

//neral Roca, 06 de Julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GARAY MAGDALENA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (EXCUSACION DR. HUENUMILLA)**" **RO-03326-L-0000;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I.-RESULTANDO:1.-Se presenta a fs. 226/242 la **Sra. MAGDALENA GARAY**, a través de su letrada apoderada, promoviendo demanda contencioso administrativa laboral contra la **PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN)**, solicitando la nulidad de la sanción dispuesta por la Resolución N° 77/16 de la Junta de Disciplina Docente de fecha 18-03-2016, que la suspendió por el plazo de 90 días sin goce de haberes. Y peticiona la restitución correspondiente a los haberes que dejó de percibir por la sanción, más indemnización por daño moral.

Manifiesta que la actora se desempeñaba trabajando como docente dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro desde el año 1992. Que, actualmente, y desde el año 2012, es la Directora de la Escuela Primaria N° 290 de la ciudad de General Roca.

Expresa que en ejercicio de tal cargo ha sido protagonista de diversos hechos que finalizaron con la arbitraria aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión de su actividad laboral sin goce de haberes, sanción que fue objeto de diversas impugnaciones conforme la normativa vigente.

En su relato dice que los hechos comienzan cuando la Sra. Alejandra Mansilla, quien había sido designada como Vice Directora del establecimiento donde se desempeña Garay, formaliza una denuncia contra ella, sosteniendo como principal argumento que estaba siendo “ignorada” por la actora, que ésta no le consultaba las decisiones que se tomaban en la escuela y que se sentía desautorizada ante el resto del personal y los padres.

Señala que la Vicedirectora había ingresado en el mes de Mayo de 2014 y la denuncia fue hecho dos meses después. Que en ese breve tiempo había agotado la tolerancia a que debe apelar todo ser humano en un ámbito laboral.

Dice que la denunciante Mansilla a menos de un mes de encontrarse trabajando en la escuela ya se negaba a dirigir la palabra a la Directora, dificultando la labor de dirección.

Informa que la denuncia de la Sra. Mansilla deriva en el inicio del Expediente N° 11250/EDU/14 del registro del Consejo Provincial de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Explica los hechos a partir de los cuales se le inició sumario administrativo, destacando que muchas de las imputaciones que se le atribuyen en el mismo, no constituyen hechos contrarios a las normas vigentes y que, además, ese sumario se inició como consecuencia de su denuncia realizada contra la Sra. Alejandra Mansilla (Vicedirectora) y posteriormente a la Supervisora Sra. Cuttini, Claudia.

Procede a transcribir la Resolución 046/15 de la Junta de Disciplina Docente que dice: "*...Que la Junta de Disciplina Docente analiza la documentación obrante y considera conveniente investigar si, presuntamente, la Sra. Garay Magdalena, en ejercicio del rol directivo de la Escuela Primaria N° 290, en fechas no precisadas que se*

circunscribieron en el ciclo lectivo 2014: 1- Habría desconocido el pedido de reflexión efectuado por parte de la supervisora; 2- Habría impartido órdenes y emitido circulares sin consultar previamente con la Vicedirectora; 3- Habría desautorizado a la Vicedirectora delante de padres y docentes; 4- Habría omitido facilitar la llave del establecimiento y la clave de la alarma a la Vicedirectora; 5-Se habría dirigido a la Vicedirectora con gritos y tratos inadecuados; 6-habría obstaculizado con su accionar, las intervenciones efectuadas para solucionar los problemas vinculares entre los miembros del equipo directivo; 7-Habría omitido informar a los padres y madres de alumnos de 4to grado que se había perdido la seña entregada a la empresa El Alba del Valle para el viaje a El Bolsón; 8-Habría suspendido el contrato con la empresa mencionada precedentemente sin consultar con los padres y madres de alumnos; 9-habría autorizado la realización de una rifa y venta de empanadas sin consultar con los padres y madres de alumnos de 4to grado; 10-Habría tratado de manera inapropiada a las madres de alumnos al finalizar el bingo...". (SIC)

Opina que las imputaciones deben referirse a hechos o actos contrarios o violatorios de las normas que rigen la actividad, y deben vincularse con actos o hechos realizados por la Sra Garay. Cita el art 1° del Reglamento de Sumarios (Resolución 2288/93) manifestando que por este procedimiento se sancionará toda “falta cometida por el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación”.

Entiende que en un sumario se deben analizar “faltas”, manifestando que parecen excesivas las imputaciones que se le atribuyeron, que según la actora, no constituyeron hechos contrarios a las normas vigentes, entendiendo que no son faltas las que le imputan sino meras disconformidades con estilos de conducción o con la personalidad de la

actora, reproduciendo de forma textual la quejas que formula la Sra Mansilla.

Por otro lado resalta que el proceso sumarial en su contra debe declararse nulo, por cuanto no se cumplieron los plazos establecidos por el Reglamento de Sumarios y, en consecuencia, la Resolución dictada en el marco del mismo es nula de nulidad absoluta. Continúa analizando punto por punto las imputaciones que se le realizaron y puntualiza en las testimoniales allí producidas.

Expresa que inmediatamente después de que fue informada de los hechos que se le imputaban, de las materias que serían objeto de investigación sumarial a través de la Resolución JDD 046/15, se presentó pidiendo la nulidad de la misma en tanto se citaba a tomar declaración en carácter de testigo a la Sra. Mónica Gómez, quien tampoco superaba las generales de la ley, por haber tenido diferencias en el pasado. Empero dice que el planteo fue desestimado con la leyenda "*no aportó pruebas*".

Dice que luego, mediante Resolución 227/14 se designó sumariante a la Sra. Nora Centelles, quien en el día 26-05-2015 recibe el expediente N° 11250-EDU-14 "*S/ presunto incumplimiento rol directivo, docente Garay Magdalena, Escuela Primaria N° 290-Gral. Roca*" por el que tramita sumario pedagógico administrativo ordenado por Resolución 046/15 de la Junta de Disciplina Docente.

Afirma que para realizar la tarea mencionada la sumariante contaba con el plazo máximo de 90 días otorgado por la normativa en la materia (art. 13 reglamentos de sumarios) y Resolución 2288/93. Sostiene que, salvo que la Junta de Disciplina haya establecido un plazo distinto fundado en la naturaleza y número de cuestiones a dilucidar, el plazo vencía en Octubre de 2015.

Expresa que la sumariante solicitó una ampliación del plazo sin justificar fehacientemente las razones insalvables que motivaron que no haya podido concluirlo en tiempo y forma. Explica que para ello era necesario que medien razones "insalvables" y que puedan ser alegadas fehacientemente.

Opina que no obstante ello la Junta de Disciplina, concede la ampliación del plazo (30 días hábiles) sin cumplir con el requisito de determinar la fecha perentoria de

finalización. Es decir que amplía el plazo pero no fija fecha perentoria.

Luego dice que se produce el vencimiento de dicha ampliación y la resolución definitiva y cuestionada se dicta fuera del tiempo útil.

En consecuencia la resolución de fecha 18-03-2016 que aplica la suspensión de tareas sin cobro de haberes por el plazo de 90 días resulta nula de nulidad absoluta, habiendo la Junta de Disciplina Docente perdido la competencia que la norma le otorgaba para juzgar a la actora. Reitera que la Resolución atacada 77/16 resulta nula por haber sido dictada por órgano que carece de competencia para hacerlo por haber vencido el lapso de tiempo que la normativa le concedía para ello.

Dice que el sumariante dejó vencer el tiempo útil y la Junta de Disciplina dicta la sanción más allá del plazo, produciéndose un acto nulo, lo que solicito se declare.

Cita jurisprudencia y alega que el acto administrativo que dispuso su cesantía es nulo por haberse violado los principios de defensa en juicio.

Afirma que su parte ha interpuesto acción de revocatoria con apelación en subsidio que fueron en su orden rechazadas, sin el menor análisis, razón por la que no le queda otra opción para velar por la protección de sus derechos, que optar por la vía judicial.

Peticiona que se le restituyan las sumas que le fueron descontadas como consecuencia de la sanción. Solicita indemnización por daño moral basado en el art. 1738 del CCyC. Asimismo, reclama reparación por daño psicológico la cual cuantifica en la suma de \$28.800 equivalente a un año de terapias semanal a valor de \$600 la sesión, argumentando que padece de DSM IV F32 y Z567 (trastorno del estado de animo con síntomas depresivos, pérdida de interés por aquellas cosas que solían interesarle, pérdida de capacidad de interesarse y de disfrutar de las cosas; disminución de su vitalidad que lleva a una reducción de su nivel de actividad y aun cansancio exagerado que aparece después de un esfuerzo mínimo), todo ello por el moobing laboral por parte de la Sra. Mansilla.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 5106.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2.- Mediante providencia de fs. 254 se corre traslado de demanda. Se presenta a fs. 261/266 la accionada mediante apoderado y contesta

demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en el escrito de demanda, que no sean objeto de reconocimiento expreso.

En especial niega que la actora haya agotado la vía administrativa; que la sanción haya sido desproporcionada o irrazonable; que el presente reclamo se encuentra correctamente encausado; que represente una crítica razonada y fundada de lo resuelto en sede administrativa; que corresponda el pago de los rubros que reclama en su demanda; que corresponda el pago por salarios caídos, daño moral y/o psicológico por la suma parcial y/o total de \$376.220,09; que haya sufrido Mobbing o alguna situación de atropello ni que requiera terapia; que en el presente proceso se hayan vulnerado derecho y/o incumplido con normativa y/o plazos procedimentales; y que se haya vencido el plazo para que se expida la administración.

Niega la totalidad de las indicaciones y hechos denunciados por la actora en su acción. Se opone a los puntos de pericia propuesto por estar mal formulados. Niega que exista nulidad alguna en el sumario y en la resolución 77/IDD/16 dictada en el mismo.

Rechaza la vía elegida por la actora por entender que la misma no impugnó el acto administrativo siendo que son aplicables al caso los arts. 61 incs. g. y h. y 65, de la Ley N° 391 del Estatuto Personal del Docente. Explica que en el caso de marras se debe aplicar el último párrafo del Art. 65, el cual establece que la actora tenía un plazo de 30 días hábiles para realizar la impugnación y/o solicitar la revisión de lo resuelto, alegando que la acción está caduca.

Pasa a relatar su versión de los hechos sosteniendo que de la profusa prueba realizada en las actuaciones administrativas y que culminan con la sanción dispuesta contra la actora mediante la resolución 77JDD/16 del

expediente 11250-EDU-14, surge que se le brindó un amplio marco de defensa en las mismas y que culminan en la sanción dispuesta.

Afirma que en las actuaciones preliminares, así como en aquella que en definitiva se le sancionó, se le brindó la posibilidad de controlar, impugnar y ofrecer la prueba pertinente a los efectos de refutar las faltas e inconductas que se le imputaban. Dice que dichas imputaciones, al no poder recabar las pruebas suficientes, fueron desestimadas y sí se avanzó en aquellas situaciones, en las cuales los cargos que se le imputaban tuvieron su correlato probatorio.

Expresa que de dichas declaraciones surge la situación de maltrato, falta de horizontalismo, ausencia de los requisitos básicos de una buena convivencia en el ámbito laboral, más aún en el caso cuando se trata de un ámbito escolar, ocultamiento malicioso de información y pérdida de dinero, como en el caso del viaje frustrado, que no hizo más que generar una situación de discordia entre el personal del establecimiento y la comunidad educativa como ser padres y alumnos.

Destaca que en el caso de autos, la respuesta ante la situación planteada por la vicedirectora y la comunidad educativa, por el destrato recibido de su superiora, vivenciado ante la falta de confianza, la no entrega de las llaves del lugar, la toma de decisiones de manera vertical e inconsulta, decidiendo sancionar a la Directora, caso contrario de continuarse la situación, estos hechos terminan en juicios por mobbing hacia la Provincia por no haber actuado a tiempo ante las denuncias.

Expresa que en el presente caso, se actuó conforme a derecho, haciendo declarar a la totalidad de las partes intervinientes quienes ratificaron y acreditaron las graves irregularidades que partieron desde la Directora del establecimiento escolar hacía el personal, ello en las diversas situaciones planteadas.

Tal accionar sancionatorio, que se encuentra dentro de las facultades de la Administración, encuentra su justa validación en la reglamentación para el personal docente fijada por la Ley 391, y que en el caso de la sanción dispuesta, tiene su propio carril interno que es la reapertura del expediente para aportar nuevas pruebas, situación que no se da en el caso.

Cita jurisprudencia al respecto haciendo mención a los precedentes “González, Lorena Asunción c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Acción de amparo (art. 43 C. Pcial.)” (Expte. C-2RO.-69-L2012) y sentencia en autos “FERROCARRILES ARGENTINOS (E.L.) C/ RÍO NEGRO PROVINCIA DE S/ DEMANDA ORDINARIA “Causa F.183 XXXVI (ORIGINARIAS). Sentencia del 29/05/12.

Plantea improcedencia de los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

3.- A fs. 267 se tiene por contestada la demanda y se dió traslado de la excepción de inhabilidad de jurisdicción y oposición a prueba interpuesta, la cual es contestada por la actora a fs. 268.

Mediante Auto Interlocutorio donde se resolvió la admisibilidad del proceso conforme el art. 13 de la ley N° 5106. En el mismo proveído se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de conciliación y vista de causa.

Produciéndose las siguientes pruebas: en fecha 22-03-2019 se agrega expediente administrativo N° 11250-EDU-14 de la JDD.

El día 07-05-2019 se lleva a cabo audiencia de conciliación y vista de causa. La primera con resultado negativo. Estando pendiente la prueba pericial psiquiátrica solicitan se suspenda la audiencia

En fecha 05-09-2019 se agrega expedientes administrativos N° 95867/15; expediente N° 11249/14; expediente N° 11250/14 y Nota N° 3258-17 de la Junta de Disciplina Docente.

En fecha 06-02-2020 se excusa para intervenir el Dr. Juan A. Huenumilla.

En fecha 19-09-2023 presenta su renuncia la letrada apoderada del actora.

En fecha 06-11-2023 se presenta el Dr. Omar Jurgeit nuevo letrado apoderado de la Sra Garay.

En fecha 18-03-2024 en el SG PUMA el perito médico psiquiatra designado en autos Dr. Ligarribay Akinci, Luís María presenta pericia psiquiátrica de la actora.

En fecha 19-09-2024 se lleva a cabo la audiencia de conciliación donde las partes no llevan a acuerdo conciliatorio alguno. En virtud de ello se tiene por desistido a los testigo de la actora y se fija audiencia de conciliación y vista de causa.

En fecha 12-03-2025 se lleva a cabo la audiencia de Conciliación y Vista de Causa donde prestan declaración testimonial las Sras. Centelles Nora y Mansilla Nilda Alejandra. Por último se resuelve hacer efectivo el apercibimiento del art. 45 de la Ley 5631, se decreta la caducidad de la prueba faltante no agregada a esa fecha y se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

II.- CONSIDERANDO: A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

a.- Que la actora Garay Magdalena, se desempeñaba trabajando como docente dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro desde el año 1992 hasta ser designada Directora de la Escuela Primaria N° 290 de la ciudad de General Roca.

b.- Que, entiendo acreditadas y veraces las actuaciones administrativas en

los expedientes agregados por cuerda a autos en fecha 05-09-2019 con N° 11249/14; 11250/14; y 95.867/15, no habiendo sido negadas por las partes, por lo tanto consentidas, de donde se desprenden las siguientes actuaciones llevadas a cabo en los diferentes expedientes adjuntados, a saber:

i) Expediente N° 11249/14 del Consejo Provincial de Educación:

Que se inició sumario pedagógico administrativo contra la Sra. Mansilla a raíz de una denuncia realizada por la Sra. Garay, caratulada "S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO ROL DIRECTIVO, DOCENTE MANSILLA, ALEJANDRA-ESCUELA PRIMARIA N° 290-GRAL. ROCA donde en fecha 30-06-2016 mediante Resolución N° 236/16 se resolvió aplicar a la docente, Mansilla Alejandra un APERCIBIMIENTO, por escrito con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en concepto, debido a haber incumplido los deberes contemplados en el art. 5 inc. g) y h) de la Ley 391-Estatuto Docente.

ii) Expediente N° 11250/14 del Consejo Provincial de Educación:

1.- Que el expediente se inicia con la Nota N° 417/14 S.N.P Zona III-A.V.E. I de fecha 22-05-2014, con Sello Registro de ENTRADAS a la Dirección de Educación Primaria 27-05-2014, suscripta por la Supervisora de Nivel Primario Claudia Cutini, adjuntado las Actuaciones realizadas en Escuela N.º 290 de General Roca, respecto de una situación presentada en el Equipo Directivo.

2.-Que, en fecha 23-07-2014 mediante Nota N.º 553/14 SEP ZONA III CEZAVE I suscripta por la Supervisora de Nivel Primario Claudia Cutini remite a la Junta de Disciplina Docente documentación relacionada con situación presentada en la Escuela N.º 290, la cual deriva en una llamado de atención a la Directora de la mencionada escuela y por la cual la misma realiza un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio. (Folio

47/48)

3.- Que, en fecha 10-09-2014 la Supervisora Claudia Cutini a través de Nota N.º 764/14 S.E.P. Zona II – A.V.E. I remite a la Junta de Disciplina Docente (en adelante JDD) nuevo informe de Situación Escuela N.º 290. (Folio 63)

4.-Que, en fecha 24-10-2014 la Supervisora Cutini eleva nueva Nota N.º 921/14 S.E.P. Zona II a la JDD ampliando documentación sobre el conflicto el Equipo Directivo de la Escuela N.º 290.(Folio 84)

5.- Que, el día 27-10-2014 la Supervisora mencionada envía Nota N.º 924/14 S.E.P. Zona III- A.V.E. I dirigida a la Dirección de Educación Primaria, informando con documentación una situación surgida en la Escuela N.º 290, en la cual, la Directora no avala la continuidad de la residente de Asistente Social en la escuela.- (Folio 90)

6.-Que, en fecha 30-10-2014 mediante Nota N.º 1592/14 el Director de Educación Primaria Prof. Luis Ernesto Ríos solicita a la JDD la intervención de la Escuela Primaria N.º 290 de General Roca. En lo pertinente esta nota dice: “... Desde la Dirección de Educación Primaria se realizaron las intervenciones correspondientes a nivel Supervisión como al Equipo Directivo de la escuela antes mencionada. En primer lugar se le sugirió a la Supervisora diferentes actuaciones e intervenciones para realizar con el equipo directivo y los docentes, con el propósito de llegar a lograr el consenso, el diálogo y la participación real de los actores involucrados. Cabe aclarar que esta Dirección también se reunió con el equipo directivo con el fin de acompañar, de abrir instancias de diálogo, de producir reflexión entre ambas partes ya que sus conflictos interfieren en el trabajo institucional e involucran a los docentes no permitiéndole trabajar en un clima de armonía, perjudicando de última a los niños/as de la institución, no obteniéndose resultados positivos...”. (Folios 117/118)

7.-Que, el día 31-10-2014 la Supervisora Cutini envía Nota N.º 948/14 SEP Zona III- CEZAVE I al Director de Escuelas Primarias remitiendo documentación relacionada con el Viaje de cuarto grado de la Escuela N.º 290, en la cual hubo conflicto entre las madres y la Directora de la escuela. (Folio 119)

8.- Que, el día 11-11-2014 la Supervisora Cutini envía Nota N.º 987/14 SEP Zona III- AVE I al Director de Escuelas Primarias enviando un nuevo descargo de la Sra. Garay relacionado a la situación del viaje a El Bolsón con los niños de cuarto grado. (Folio 124)

9.-Que, en fecha 12-11-2014 a través de Nota N.º 1703/14 la Secretaria Técnica de la Dirección de Educación Primaria Sra. Alicia Mónica Valverde remite a la Junta de Disciplina Docente las Notas N.º 987/14 y 948/14 de la Supervisora Claudia Cutini informes de situación de la Escuela Primaria N.º 290. (Folio 123)

10.-Que, en fecha 16-03-2015 la Junta de Disciplina Docente (JDD) dicta la Resolución N.º 046/15 ordenando instruir Sumario Pedagógico Administrativo a la docente Garay Magdalena, Directora de la Escuela N.º 290 – Gral Roca. (Folio 173/174). Se ordena investigar lo siguiente: "...si, presuntamente, la Sra. Garay Magdalena, en ejercicio del rol directivo de la Escuela Primaria N.º 290, en fechas no precisadas que se circunscribieron en el ciclo lectivo 2014: 1- Habría desconocido el pedido de reflexión efectuado por parte de la Supervisora; 2- Habría impartido órdenes y emitido circulares sin consultar previamente con la Vicedirectora; 3-Habría desautorizado a la Vicedirectora delante de padres y docentes; 4-Habría omitido facilitar la llave del establecimiento y la clave de la alarma a la Vicedirectora; 5-Se habría dirigido a la Vicedirectora con gritos y tratos inadecuados; 6-habría obstaculizado con su accionar, las intervenciones efectuadas para solucionar los problemas

vinculares entre los miembros del equipo directivo; 7-Habría omitido informar a los padres y madres de alumnos de 4to grado que se había perdido la seña entregada a la empresa El Alba del Valle para el viaje a El Bolsón; 8-Habría suspendido el contrato con la empresa mencionada precedentemente sin consultar con los padres y madres de alumnos; 9-habría autorizado la realización de una rifa y venta de empanadas sin consultar con los padres y madres de alumnos de 4to grado; 10-Habría tratado de manera inapropiada a las madres de alumnos al finalizar el bingo..". (SIC).

11.- Que mediante Resolución N° 227/14 se designó como instructora sumariante a la Sra. Centelles Nora quien en fecha 26-05-2015 recibe el expediente administrativo precitado.

12.- Que, en los folios 178/192 y 211/254 obran las actas de declaraciones testimoniales recibidas en estas actuaciones.

13.- Que, en fecha 26-04-2015 la Sra. Garay presenta escrito solicitando la nulidad del proceso, puntualmente contra el acto procesal administrativo mediante el cual se le tomó declaración testimonial a la Sra. Mónica Gómez. (Folio 194)

14.- Que, mediante Resolución N.º 167/15 de fecha 20-05-2015 la JDD rechaza el planteo de nulidad presentado por la docente Garay Magdalena. (Folio 203/204).

15.- Que, en fecha 13-08-2015 la Sra. Magdalena Garay presenta Declaración Indagatoria (folio 260/294)

16.- Que, la sumariada propone testigos a folio 487.

17.- Que, por Disposición N.º 33/15 de la Instrucción Sumarial de fecha 18-08-2015, se dispone hacer lugar a la declaración de los 27 testigos ofrecidos la docente Garay como parte de su defensa. (Folio 488)

18.-Que, en fecha 31-08-2015 la Instructora Sumariante Sra. Centelles envía Nota N.º 175/2015 a la JDD solicitando ampliación de plazos, conforme lo normado en el art. 14 de la Resolución N.º 2288/93 Reglamento de sumario. Exponiendo los fundamentos de su pedido. (Folio 493).

19.-Que, por Resolución N.º 325/15 del 02-09-2015 la JDD resuelve ampliar el plazo de tramitación del Sumario Pedagógico Administrativo ordenado por Resolución N.º 046/JDD/15 en 30 (treinta) días hábiles. Ello fundado en la extensa documentación probatoria a analizar como así también la citación de numerosos testigos ofrecidos por la sumariada. (Folio 495)

20.- Que, por Disposición N.º 41/15 de la Instrucción Sumarial de fecha 10-09-2015, se dispone hacer lugar a la declaración de un listado de 14 nuevos testigos, dado que desiste de los 27 testigos ofrecidos en primera instancia por la docente Garay. (Folio 497)

21.-Que, a folios 499/533 obran nuevas actas con declaraciones testimoniales.

22.-Que, en fecha 16-10-2015 la Instructora Sumariante Nora Centelles presenta “CAPITULO DE CARGOS: GARAY MAGDALENA” donde efectúa un extenso análisis de los elementos de convicción que la llevan a formular cargo respecto de 6 de los 10 hechos investigados. (folio 541/578). A continuación citaré las partes pertinentes de los hechos sobre los que la Sumariante formula cargos, con el análisis de las pruebas recolectadas en el sumario, sus conclusiones y el encuadre legal conforme la normativa vigente a saber:

Hecho 1: Habría desconocido el pedido de reflexión efectuado por parte de la supervisora: "...A fs. 178 la Sra. CUTINI, Claudia dice;

“Intervengo en una primera oportunidad por problemas vinculares entre la Sra. Garay (directora) y Mónica Gómez (vicedirectora) por un certificado médico por un problema en la voz que tenía Mónica. En una segunda oportunidad Mónica me cuenta que es siempre agredida, no puedo seguir interviniendo porque Mónica Gómez toma licencia en Marzo de 2012 y después toma la dirección de la escuela N° 371. Hasta que vuelve a tomar licencia por problemas de salud. Conozco esta situación por ser la escuela 377 de mi zona. A partir de marzo de 2012 toma la vicedirección Karina Peñaloza quien un día llega a la supervisión llorando y me cuenta sobre los malos tratos que recibe de la directora Garay. La Sra .Peñaloza me manifiesta que vivía una situación difícil con la directora, violenta que le contesta de manera violenta y la habría tratado de malas maneras que todos en la escuela tenía que ser informado por actas e impuesto. Ante esto intervengo, las llamo a las dos, trato de que se entiendan. Mi percepción es que como Karina tiene una forma muy calma de hablar pensé que podían llegar a consolidar el equipo. Karina toma licencia una semana antes y se va a otra provincia y me dice que se va a reintegrar, en el mismo año se reintegra pero en octubre renuncia a la vicedirección. Me dice que renuncia porque vuelve de alta Alicia Castiglioni una docente que va a poder con la directora y queda en el lugar de Peñaloza. Mónica Gómez en una conversación informal me dice que Magdalena le pide que vuelva a la escuela. El 11 de febrero de 2014 vuelve Mónica Gómez a la vicedirección y en abril se genera una situación entre ambas debido a que la Sra. Gómez necesitaba abrir un armario y ahí detonan los problemas vincularse entre ellas y otra vez tengo que intervenir. En ese tiempo Mónica Gómez llega a la supervisión con un certificado psiquiátrico. No puedo seguir interviniendo con este equipo directivo ya que Mónica toma licencia. La vicedirección la toma Alejandra Mansilla en el mes de mayo de 2014 y junio tenemos problemas con este equipo directivo nuevamente. El día 13

de junio de 2014 me reúno con ellas porque la directora me comunica que la Sra. Mansilla no va a hablar con ella a no ser que esté yo presente ahí vuelvo a intervenir en la escuela por una situación con un nene que se accidenta; ese día Magdalena estaba de licencia pero se ofrece para ir a la clínica a ver al niño, la situación era más delicada de lo que ella se esperaba. Ante esta situación, sobre la cobertura del seguro va a la casa de la directora y le dice que se tenía que hacer cargo de los costos, después todo se soluciono...”. SIC

A fs. 182/183/184 la Sra. GOMEZ, Patricia dice: "yo empiezo con los problemas de voz en el cargo de vicedirectora le cuento que mi voz tiene interferencias y me voy a comprar un micrófono y ella me dice quién te atiende y me dice que le lleve un certificado. Ella es una persona distante en donde uno tiene que ser cautelosa con ella que no se enoje por que su enojo se transforma en mal trato. Yo me encargaba de llevar la correspondencia a la supervisión y encuentro una nota de ella dirigida a Claudia en la que decía todo yo podía hacer y no podía hacer, aparentemente ella decía que yo debería estar con la ART. Estas conclusiones son habituales sobre lo que uno tiene o no tiene que hacer. Su autoridad de directora cree que le confieren algunas atribuciones con lo médico. Lee esto llamé a Claudia. Nunca me notificó que iba a hacer una nota con respecto a mi certificado. Yo le pregunto por qué lo había hecho y ella me dice que no sirvo más para estar en una escuela, esto me lo dice en un pasillo, siempre es así con su accionar y con su desprecio hacia la persona. Ante esto, yo le cuento a Claudia lo que pasé. ella ya estaba enterada porque ya había recibido esta nota, intenta mediar yo le digo que necesito 2 Art. 20 para el día siguiente y a partir de ese momento ingreso en Art. N° 2. La supervisora interviene. Claudia lo que no hace es un acta, no hace el acta en vivo. Yo me voy con Art. 2 en el 2012 readecuada a la supervisión de Mainque como “secretaria pedagógica” en donde me sentí

útil y necesaria. Claudia me dice que tengo que ir a la escuela para el concepto y tengo que ir a verla, no quería ir, fui y me pidió disculpas que nunca más iba a hacer eso y que vuelva a la escuela. Después nos volvimos a encontrar en la capacitación de ESI. A mí me reemplaza Peñaloza. Cuando ella me dice que vuelva, a mí la escuela me encanta, tenía pendiente cerrar lo de la escuela, jubilarme ahí, salvo por Magdalena Garay, es un trabajo productivo. Voy a ver a la fonoiatra y ella me dice que el clima no era favorable para mí. En un clima de tanta tensión la voz va a flaquear y van a aparecer los nódulos y vuelvo a la escuela y comenzaron de nuevo los malos tratos, ocultaba información, no le podía contar nada de lo pedagógico y no le interesaba lo que yo le contaba. Le preguntaba cuál era mi rol ella me contestaba: no sé, búscalo. Había cosas importantes que desconocía como ser una pérdida de gas. Ella no habla, ella siempre desprecia, te ignora, el otro no existe para ella, el otro que es tan importante en educación. A todo esto comienzo a ir al psicólogo, no solo por lo de Magdalena, sino para hacerme mejor la vida a mí y a otros. Trabajando esto mi psicólogo me dice que escriba esto. Lo empecé a hacer sobre las cosas cotidianas que estaban pasando, le decía que las cosas en la escuela se están complicando cada vez es mayor el acoso. Era imposible trabajar así. Es la primera vez que escribo en forma formal, le pido a Claudia que venga, cada vez está peor, tengo miedo que pase algo con los compañeros y los chicos. Cuando sucede el accidente del menor ella ya no me hablaba me dejaba todo por escrito en un cuadernito, para ella yo no existía, ese día que pido la resolución del proyecto para anexarlo a lo del seguro. Cuando el nene se accidenta la llamo a la directora y no contesta la llamo a Karina Peñaloza tampoco me contesta ya que ella estaba dando clases, entonces vuelvo a llamar a Magdalena me atiende como siempre con su desprecio característico y me dice: “vos hiciste todo mal como siempre”, en ningún momento me pregunta como está el nene. Me corta el

teléfono. Llamo a la supervisión para que me lo manden escaneado, llamo a Claudia pero ella estaba en una escuela, me atiende la secretaria de Patricia Salgado y me dice “hace un acta”. Llamé al seguro y me dice que tenía que ir la disposición de salida. La mamá se lleva el nene a la casa y aparece Magdalena en la escuela con llaves y me da la disposición con asco, me ignora totalmente y ni me pregunta cómo está el nene. Claudia viene ese día e interviene intentando mediar. Posterior a eso yo estaba mal, no podía dormir lloraba cada vez que salía de la escuela, después cuando se fue Claudia me dijo que no servía que no me necesita, que tenía que seguirme los pasos para ver lo que hacía dentro de la escuela. Desde su lugar de poder no pude adelantarme para cuidarme y cuidar a los otros. Yo estaba enferma, trataba de cuidar al equipo docente y que no saliera fuera. No han sido testigos los docentes sobre este maltrato porque ella me encierra para decirme las cosas, me dice que soy un obstaculizador en la escuela que yo la maltrato cuando la llamé. Claudia y yo le teníamos miedo a Magdalena...”. (SIC)

“...A fs. 188 la Sra. Peñaloza, Karina dice: Al principio todo era muy ameno, después de la noche a la mañana noche ella cambia de actitud conmigo. No sé debido a qué. Mas adelante, en la misma foja, la Sra. Peñaloza continúa diciendo: Ella me guiaba me decía como tenía que actuar gritando. Yo no podía contestar y agarre la receta y me fui para adentro. Yo llené la planilla, llamamos a la mamá. El accidente ocurrió así: voy al aula, a seño estaba con los chicos en ronda, la llamo a la seño, ella viene hacia la puerta, no salió del aula. Cuando estoy llegando a la sala la docente me llama y me dice que el nene se había caído. Volviendo al momento de que ella me da la receta, al otro día voy a la ART, ahí me dijeron que todo lo cubre y me autorizaron la receta fui a la farmacia y después fui a la clínica a llevar las vendas. Volví a Horizonte otra vez porque la mamá no quería ir, argumentaba que no podía porque tenía un

bebé. Entonces yo hago todo los trámites ante la ART. La directora uno de esos días me llama a la dirección, cierra las puertas y comienza a gritarme diciéndome que teníamos que hacer un acta, todo el tiempo golpeando. Yo le dije que así no iba a hablar que primero iba a hablar con Claudia. Cuando hablamos con Claudia me sentí continuamente perseguida. Ella me decía que se enteraba todo lo que yo hacia y todo lo que pasaba. Había una portera que siempre tenia que limpiar justo cuando yo estaba trabajando o hablando con las chicas..." SIC

"...A fs. 225 la Sra. TOSUNIAN, Maria Laura dice: "... En esta escuela tuve, tuvimos que intervenir por pedido de la supervisora. En una oportunidad, el 25 de agosto de 2014 la supervisora nos solicita que la acompañemos a una reunión con la directora, en la que se informaba sobre algunos dichos que había manifestado la vicedirectora Alejandra y se le daba posibilidad a Magdalena de hacer un descargo. Se puso muy tensa la directora y se iba defendiendo. A mi lo que me llamó la atención es que pidió copia de toda la documentación. Se le da lectura sobre lo que la vicedirectora había dicho. Al pedir copia la supervisora le dice que no, entonces se levanta y se va. Antes de esa citación nosotras estábamos trabajando con esa escuela, antes de ese día nunca podía ir a la supervisión, por distintos motivos, después si....". "...A fs. 3 a 5 consta Acta de Mediación de la Sra. CUTINI Claudia, entre la Sra. GARAY Magdalena y la Sra. PEÑALOZA Karina, debido a la solicitud de Licencia de esta ultima con motivos de maltrato por parte de la Sra. GARAY, se le plantea a la Sra. Directora que cuide las formas de dirigirse a su par, la Vice, se solicita no hacer hincapié en la Jerarquía continuamente....". SIC

"...A fs. 10 y 11 consta resultado encuesta llevada a cabo a los/las docentes, en relación al Equipo Directivo de la Institución. La Supervisora, luego de recabado los resultados de la encuesta dice: sugiero a la dirección de la escuela revisar el ejercicio de la autoridad de modo tal que

sea visible, es decir que pueda ser clara acerca de lo que se puede y no se puede, explicita acerca de si misma y confiable acerca de sus promesas, y que sea legible es decir, que la forma de hacer esa declaración sea abierta, que pueda dar cuenta de las decisiones que toma, de los criterios que las fundamentan y hacerse cargo de sus consecuencias. A fs. 14 a 16 se lee Acta mediación de la Sra. CUTINI con la Sra. GARAY Magdalena Y la Sra. GOMEZ Mónica en referencia a un accidente ocurrido a un niño en una salida escolar y-a otras situaciones que se presentan en la Escuela en término de relación entre el equipo directivo A fs. 17 a 18 consta Acta realizada con la Sra. GOMEZ Mónica en relación a las formas con que la Directora se dirige o no a ella..."

"...A fs. 19 a 21 la Sra. Supervisora redacta llamado a la Reflexión al equipo directivo de la Escuela N° 290, refiriendo a PHILIPPE-MEIRIEU quien dice "una Institución es un lugar de encuentros con la alteridad donde las personas a pesar de no elegirse mutuamente, deben aprender y trabajar juntas..."

"...A fs. 33, 34 consta Acta en la que la Sra. GOMEZ manifiesta a la Supervisora las razones por las que no se puede consolidar un Equipo de trabajo con la Sra. GARAY. A fs. 36, 37 la Sra. GARAY realiza descargo sobre la nota realizada la Sra. GOMEZ con la Supervisora, la que dice no conocer, diciendo que la llave del armario donde se guarda toda la documentación, la tendrá la secretaria porque la vicedirectora decide no tenerla, y que se hará copia de toda la documentación sobre requerimientos del seguro, que quedara al alcance de la vicedirectora. Además de manifestar enojo por el maltrato recibido presuntamente por la vicedirectora.

A fs. 38 la Sra. PEÑALOZA informa a la Sra. Directora sobre el presunto mal trato telefónico que recibido de la Vicedirectora.

A fs. 39, 40 se lee llamado de atención realizado a la Sra. GARAY, por conflictos en el Equipo Directivo con la Sra. MANSILLA, Alejandra. La Sra. GARAY, firma el acta en conformidad.

A fs. 41 a 46 la Sra. Supervisora realiza descargo en referencia a recurso de apelación en subsidio presentado por la Sra. GARAY en relación a diversos temas tratados en reuniones de mediación realizadas por la Supervisora. Que esta Instrucción observa que la Sra. GARAY, firma todas las actas sin leyenda de disconformidad.

A fs. 49 a 51 consta Acta de intervención de la Supervisora y el ETAP, con la Sra. Mansilla y la Sra. Garay. La que firma en Disconformidad.

A fs. 109 se lee acta realizada con la Sra. GARAY y con la Sra. MANSILLA con una extensión de 5 fs. y se les solicita que aborden las cuestiones al interior del Equipo Directivo no las relaciones personales sino la relación profesional. Se les solicita sinceridad y trabajo sobre la comunicación al interior del Equipo directivo en pos del beneficio de los niños...".

"...EN SU DESCARGO LA SRA. GARAY, MAGDALENA a fs. 260, *inicia explicando como llegan ella y la Sra. Gómez a ocupar los cargos titulares en la Escuela N° 290, manifestando mas adelante que transcurrido el año laboral la Sra. Gómez le presenta un certificado médico, debido a los reiterados reemplazos que debe cubrir por licencias docente, en el que decía que no podía estar frente a grupo por presentar Fonastenia, y justifica sus dichos con copia de certificado medico. La Sra. GARAY dice que solicita asesoramiento de la Supervisora, CUTINI, Claudia al respecto, cuando toma conocimiento la vicedirectora, de lo actuado por la Sra. GARAY, dice que la increpa y cuestiona su proceder. Dice que la Supervisora se acerca a la Escuela e intenta mediar, pero la vicedirectora estaba desencajada y no quiso rever su posición. Ella dice que le pide perdón por la nota ya que estaba enojada por eso, y dice debo*

aclarar que ella me había colocado en una posición que no supe resolver sola por eso solicité ayuda de la Supervisora. Luego se va de licencia y presenta nuevo certificado médico, que la Sra. GARAY justifica en su descargo presentando copia. Luego de un tiempo la Sra. Garay se encuentra con la Sra. GOMEZ y le solicita volver a trabajar con ella en la Escuela 290, la que accedió y transcurrido el tiempo sobre el día 22 de Abril del 2014 la señora Mónica Gómez llama por teléfono a la secretaria de la Escuela, por entonces a la señora Karina PEÑALOZA, para reclamarle la llave del armario de secretaria. Dicha llave era para sacar una disposición de una salida de 3° grado, ya que debía dársela a una madre de un alumno para que atiendan a su hijo que se accidente en esa salida, En ese momento la señora: Gómez se mostro exaltada, molesta. Le gritó a la secretaria de la escuela y cuestiono su desempeño. Le dijo entre otras cosas "Eso me lo tenés que decir a mi Karina (...) yo entiendo que tengan todo resguardado pero eso lo tengo que tener yo (...) No sé porque esconden todo(...) ya llamé a supervisión para que me manden por e-mail(...) ya voy hablar con Magdalena porque esto no puede ser posible. Siempre hablando fuerte y de forma agresiva. Después de este episodio la señora vicedirectora acuerda una reunión con la supervisora zonal a la cual convoca al equipo directivo de la escuela...". (SIC)

"...Por su parte la Sra. Garay ofrece dos testigos que dicen: Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo PAZ, Claudia que a fs. 499 dice: "Yo la verdad como directora ella actúa siempre dentro de la normativas en su rol directivo, a nosotros como docente siempre nos llamo a la reflexión, en forma abierta y a través de notas". La Sra. Paz, no responde la pregunta. Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo CANTO, Claudia que a fs. 502 dice: "Yo planteo una cuestión, yo no creo que haya desconocido, yo no estoy en la escuela, y me entero hace una semana y me cuenta, siendo no integrante del plantel docente, yo me

interioricé y le dije que solo podía hablar de como es ella” La testigo no pudo precisar sobre el hecho a investigar...”. “....**CONCLUSION:** Habiendo analizado los elementos obrantes en el **Expediente de referencia**, Es que se manifiesta que esta Instrucción consideré todas las recapitulaciones posibles en relación al hecho que la Junta de Disciplina Docente ordena investigar y además se tomaron Declaraciones Testimoniales al personal docente, Directivos y ETAP. Por lo que se pudo recabar en este hecho en particular es que la Sra. Supervisora en reiteradas oportunidades se presento en la Institución por problemas de relación en el seno del Equipo Directivo, y por lo que se pudo analizar tanto la Directora como la Vicedirectora desconocieron el pedido de reflexión, ya que continuaron ambas no pudiendo relacionarse armónicamente y mancomunadas en beneficio del bienestar de la Institución. Se pudo observar un trabajo individualizado por parte de cada integrante del equipo Directivo. **Esta Instrucción entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que: EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO (SIC).**

Incumplio v se apartó de los deberes que establece el Art. 5° de la Ley 391 — Estatuto Docente—en sus incisos a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, tendiendo primordialmente a la formación intelectual, moral y física del alumno; h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza. j) Mantener relaciones cordiales con los padres, tutores vecinos y autoridades, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y la comunidad.

Se apartó de las Responsabilidades y Obligaciones que establece la Ley de Educación N° 4819/12, TITULO 9: DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, Art. 150,

incisos a) Respetar y hacer/respetar, los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa. d) Ejercer su trabajo de manera responsable y comprometida con el aprendizaje de todos los estudiantes y con la justicia escolar h) Construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educador y estudiante.

Incumplió el Art. 14° de la Resolución 90/87 inciso d) afianzar y estrechar la unión entre los integrantes de la comunidad educativa. f) Reunir, al menos dos veces al mes, a todo el personal a fin de realizar una constante tarea auto evaluativa y evaluativa de la marcha del proceso de enseñanza-aprendizaje. Dichas reuniones deberán revestir el carácter de talleres de trabajo por lo que serán programadas con anterioridad por el equipo de Gobierno Escolar, tratando de implementar en las mismas las técnicas de dinámica grupal que resultaren convenientes a tal fin. En dichas reuniones deberán debatirse, además, el material informativo que brindan las Autoridades Provinciales de Educación, procurando la participación voluntaria de docentes o grupos de docentes y alumnos que quisieran difundir sus experiencias educativas. Se organizaran también las actividades escolares y extraescolares a llevarse a cabo durante el mes, nombrando responsables para cada una de ellas, incorporando a los padres, vecinos, etc. i) Suscribir circulares internas de la escuela junto al director en representación del gobierno escolar..."(SIC).

HECHO 2: Habría impartido órdenes y emitido circulares sin consultar previamente con la vicedirectora: Para ello transcribo algunas fracciones de las actuaciones:

"...A fs. 179 la Sra. CUTINI, Claudia dice: "...Eso es lo que denuncia la vicedirectora Alejandra Mansilla pero todas se han quejado de lo mismo.

Todas sienten que ella les daba las órdenes.

A fs. 184 la Sra. GOMEZ, Patricia dice: “si, todas yo nunca firme ninguna circular y eso lo hizo notorio, le dijo: la estas dejando afuera. Yo llegaba y la circular estaba ahí. La veía porque veía el cuaderno”.

A fs. 189/190 la Sra. PEÑALOZA, Karina dice: “En lo que respecta a presentación de carpetas y planificaciones se que ella le pregunté a Alejandra y acordaron las fechas y la entrega de planificaciones, Magdalena escribe circulares informando que ella no viene quedando a cargo la vice o un docente. La vicedirectora se entera cuando lee la circular. Yo lo que hago, cuando llega documentación de supervisión pego los mails, la información y lo hacemos circular por las aulas. La vicedirectora se entera cuando llega a la escuela. El dialogo que tienen Magdalena y Alejandra es escueto. Ella me dijo “acordamos para las evaluaciones”. La directora cumple el horario hasta las 14:00 ella se cruza con la vicedirectora. No sé qué sucederá cuando Alejandra se encuentra con Magdalena, cuando ya esta hecha la circular”.

A fs. 212 la Sra. MANSILLA, Alejandra dice: Si. Ella era la que decidía lo que se hacía y como se hacia. Cuando ella no estuvo yo tomé decisiones por Ej. Tome la decisión de cambiar el dia de la TIC, ella hizo un acta, la TIC, en donde consta que yo le había pedido que cambie los días. Lo que se hacia era acordar cambiar el dia cada vez que se la necesitaba. En el libro de actas paralelo hay un acta en donde descarga la TIC los días que se cambiaron a pedido de mio. La TIC, me dijo que Magdalena le había dicho que escribiera el acta. Un dia, una de las docentes había estado de licencia, cuando regresa me dice: tengo turno al Dr. Me puedo retirar, le dije que si, En ese momento Magdalena no estaba en la escuela y cuando ella llega me ve que estaba en el grado pero no me pregunta nada. Al dia siguiente vuelve la maestra y ella le exige que se tome un Art. N°20 porque

se había retirado el día anterior; esto pasa porque ella no me habla y cuando yo le hablaba ella me ignoraba; adjunto acta con fecha 21/8/14. Hubo una vez una reunión con los porteros en donde estaba Laura Rios, pasante de la UnCo. Ella hacía el acta. Magdalena Organiza las vacaciones de los porteros, cuando pregunto a la chica si estaba todo, Magdalena me pone el acta para que la firme sin preguntarme si yo tenía algo que opinar o decir, me anulo por completo. Acerco algunas actas en donde constan algunas decisiones que he tomado que la directora me ha desautorizado por escrito”.

Luego en el descargo de la Sra. Garay, la instrucción observa: “..(Esta Instrucción observa que en el acta que escribe la Sra. Mansilla dice: "Compañeros/as recuerden que el día 23/05 se realizara el acto de la Revolución de mayo en ambos turnos. Según lo acordado el organigrama es..."Por lo tanto ya había sido acordado previamente el Acto en ambos turnos, se entiende que la Directora conocía el Organigrama.)...”.

Por otro lado sostiene la sumariante: “...(Esta Instrucción entiende que las actas se redactaron en el momento en que la Sra. GARAY estaba de Licencia por lo que la Escuela queda a cargo de la Vicedirectora). Se puede observar que a partir de la documentación probatoria ofrecida por la Sra. GARAY, se evidencia que la Sra. MANSILLA, ha elevado documentación e información específica, como por ejemplo, lo referido a la residente de la carrera de asistente social, Laura Rios, a la Sra. Supervisora sin poner en conocimiento a la Directora. Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo PAZ, Claudia que a fs. 499 dice: "Segun yo pude observar que hay un cuaderno donde se comunican las cosas, ante cualquier novedad, y ella no me consta que haya realizado circulares sin previo haberlo hablado con la Vicedirectora" Era costumbre de ella cuando yo estuve siempre a la entrada comunicaba las cosas de la escuela

en general, todas las noticias e informaba de los dos turnos, y siempre lo trato con la comunidad institucional” Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo FERNANDEZ, Ivana que a fs. 509 dice “El Directivo tiene la facultad, de decir lo que se debe hacer, dentro de la institución, lo comunica al equipo directivo, docentes, siempre se hacen reuniones, se cierran las puertas en la cual no sabemos qué se trata, después nos bajan las líneas de acción, siempre hay un dialogo, y fue la información por circulares, es por una cuestión de orden. Yo iba a las jornadas que se hacían, cada vez que fui convocada, fui, se hacían actas de lo que se hablan, todos hablábamos, llegando a una reflexión en conjunto, no creo que sea así las acusaciones” Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo LEDESMA, Rocío que a fs. 512 dice: "vi como entre la Vice directora y la Directora no se pusieron de acuerdo entre ellas."

Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo URRUTIA, Abigail que a fs. 518 dice: “No tengo conocimiento, yo voy tres días a la semana, y leo el libro de notas que esta en la sala, y ahí estan las circulares, Yo lo que veía que estaba la predisposición de las dos, estaban al tanto que participaban ambas"

En este punto la sumariante concluye: "...Por lo que se pudo recabar en este hecho en particular es que el trato entre las personas que conformaban el Equipo Directivo, Directora y Vicedirectoras no pudieron lograr mantener una relación de trabajo confortable para la Institución, que la Directora emitió Circulares de la misma manera que lo hiciera la Vicedirectora sin comunicarse entre ellas, desde una relación de maltrato mutuo. Esta Instrucción entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que: EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO.

*Nuevamente cita la normas incumplidas: **Incumplió y se apartó de los deberes que establece el Art. 5° de la Ley 391:...** **Se apartó de las***

Responsabilidades y Obligaciones que establece la Ley de Educación N.º 4819/12: ... Incumplió el Art. 14º de la Resolución 90/87 ... (En cada una de estas normas citadas se transcribe el texto completo)

HECHO 3: Habría desautorizado a la vicedirectora delante de los padres y docentes.

Se desprende del análisis de la sumariante: "...fs. 179 la Sra. CUTINI, Claudia dice: "Entiendo que esa pregunta se refiere a Alejandra Mansilla pero las otras vicedirectoras que han estado también han sentido lo mismo..."

A fs. 184. la Sra. GOMEZ, Patricia dice: "...No, no tengo conocimiento en el caso de Alejandra, en mi caso era que ella llamaba a la dirección, se encerraba con el docente y no sabía lo que pasaba, entonces entraba y me sentaba y escuchaba lo que estaban hablando. Ella no funciona como un equipo de trabajo, era como una doble dirección. Cuando ella se reunía con un docente yo repreguntaba lo que había estado hablando..."

A fs. 212 y 213 la Sra. MANSILLA, Alejandra dice: "...Si. Los chicos de 4º grado iban a viajar al Bolsón la docente firma un contrato con una empresa. Muchos padres no pueden pagar. Liliana le pide al SR. de la empresa más tiempo para entregar el dinero, este señor se enoja,-le dice que le va a iniciar acciones legales y que no le iba a devolver la plata. Lili me contó que cuando el Sr. de la empresa estaba, Magdalena no se acercó a hablar con el. Yo le dije a Lili que venga a hablar con nosotras, con Lili conmigo y con Alejandra la maestra de la mañana, para ver que podíamos hacer y Magdalena le dijo que no, que ella iba a hablar con el señor y este le dijo que le iba a hacer acciones legales. Entonces se hace una reunión con el personal de la institución para ver que se hace con el dinero perdido; las maestras de 4to Ia secretaria, la directora y yo, a los papas no se les informé nada. Yo considero que a los papas había que informarles y

Magdalena dice que no que se iba a juntar el dinero con rifas para devolverlo. Yo le pregunto que iba a poner en la rifa y me contesta que iba a poner en beneficio de los chicos. Los papas no son tontos, ellos van a preguntar, no teníamos que mentirles, le decimos lo de la plata. Yo le digo a las docentes que no podíamos mentir, pero me dio la impresión de que ellos habían aceptado lo que dijo Magdalena. Ante mi propuesta Magdalena se retira. A partir de ahí no participo mas en las actividades de 4to. Grado. Yo sentí, que al no decir la verdad a los papas, no quería participar en eso. Ella a mi no me hablaba, no me informaba, me hacia un vacío constante. Yo mantuve el cargo porque visitaba mucho las aulas y trataba de no ir al choque con ella. Ella siempre me desautorizó delante de los padres. Hay una situación con la docente de 1° grado Laura Muñoz, en donde una mama se queja sobre la relación la nena con la docente y va por la mañana a quejarse y a la directora hace dos actas de las que yo no me entero, siendo la mama de la tarde. Después viene otra mama a decirme que su hijo no quería entrar al grado de la misma maestra que su hijo llora, que no quiere leer por que no sabe y me dice que otra mamá había venido a quejarse y que la directora le dijo que la maestra iba a estar a prueba una o dos semanas mas y que si no iba a poner otra maestra. Esta mamá se va y vuelve con dos o tres madres más para decirme que la señora la obligó a la nena a leer delante de todos. Les conté a las madres cómo se trabaja. Esa mama, es la mama de Lázaro, que me había dicho que Laura estaba a prueba, viene a la tarde y me dice que se iban a junta con otras mamas en su casa. Le dije que era mejor que vengan las mamás a la escuela para hablar todas juntas. La mama se enoja y fue a hablar con Cuttini. Claudia lo que decidió fue hacer una reunión de padres. Acercó el acta que hace esta mama con la directora. A principio de año, 2015, hay un acta en donde dice que la directora desconoce la situación de ésta mama habiendo hecho ella otra acta en el año 2014...". (SIC)

"...A fs. 240 la Sra. PAEZ, Miriam dice: "Entre ellas la situación era tensa, no se hablaban. En la reunión estábamos los maestros la vice y la secretaria y se decidió que no se le iba a informar a los padres, finalizada la reunión se tomo la decisión de hacer rifas. La reunión se hace para ponernos al tanto sobre lo que se hace con el dinero. La directora propone hacer una rifa para recuperar el dinero. Una vez que se recupere el dinero recién informar a los padres. La vicedirectora no estaba de acuerdo en que no se informara a los padres. Entre ellas no se escuchaban, cuando la vice nos hablaba ella hacia como si la directora no estuviera y al revés..."

A fs. 253 la Sra. GARCIA, ORTEGA, Mariela dice: "en su manera de proceder es así siempre, desautoriza a todos nadie puede plantearle puntos de vistas diferentes a ella, eso no esta bien. No acepta otra palabra que no sea la de ella no solo de los docentes sino de los padres tampoco. Sobre todo lo del viaje, no acepto otra palabra que no fuera la de ella que se haya escuchado solo al final cuando tenia la soga al cuello..."

En su descargo la Sra. Garay dice: "...El día 6 de Agosto 2014 la maestra comunitaria del C.A.I. Rocio Ledesma se encontraba con dos alumnos en la biblioteca realizando su función de acompañante pedagógico. Aclaro que la docente tenia asignada el aula 11 que esta afuera de las instalaciones de la Escuela, pero como ese día corría mucho viento decidió quedarse en la biblioteca. A las 14:30hs la vicedirectora le pide a la docente que se retire con sus alumnos ya que a las 15:00 hs comenzaba el recreo del turno tarde y los alumnos ocupaban la biblioteca para jugar. La docente se retira y lleva a los alumnos al aula 11, a pesar del clima de ese día. A las 16:00 hs de ese día me presento en la escuela para cumplir con mis deberes y soy informada de la situación por parte de la docente Rocío Ledesma. Ella me explica el peligro de estar afuera en un día de viento ya que las puertas de chapa golpeaban continuamente. Además solo tenia dos

alumnas de cuarto grado por lo que no se iba a perjudicar el recreo del turno tarde y el contacto con los chicos iba a ser solo por 15 minutos. Por todo esto autorizo a la docente a regresar a la biblioteca con sus dos Alumnas. (No se consulta a la vice sobre la decisión tomada) Con referencia a este episodio debo mencionar que usualmente encontraba a la vicedirectora en la biblioteca conversando con la bibliotecaria sobre temas diversos, lo cual no era adecuado por encontrarse ambas en horario de trabajo. Esto me llevó a pensar que lo que sucedió en realidad es que a la señora, Mansilla le molestó la presencia de la maestra comunitaria con sus dos alumnas en la sala de biblioteca porque no podría conversar con la bibliotecaria como lo hacía habitualmente. La señora vicedirectora Alejandra Mansilla no priorizo la tarea con los alumnos No consideró, el peligro al que se exponían al estar en el aula 11 fuera del establecimiento. Les pidió que salgan de la biblioteca atendiendo a sus propios intereses. Al tomar conocimiento de esta situación simplemente tomé las medidas de seguridad necesarias para así, evitar accidentes. En ningún momento quise confrontar con la vicedirectora desautorizando su palabra o avergonzándola delante de nadie. Sencillamente priorice el bienestar de los alumnos del C.A.I, que finalmente, son alumnos de la escuela. Se observa desde esta Instrucción que tanto la Sra. GARAY como la Sra. MANSILLA se desautorizaban continuamente a través de actas como se puede leer desde la fs. 381 a 386. Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo FERNANDEZ, Ivana que a fs. 499 dice "yo creo que todo conflicto que surge, tiene que haber un dialogo abierto, y tienen que tomar decisiones de la más coherente o la que tome la mayoría, no sé qué situaciones se han generado. No creo que Magdalena desautorice, yo siempre di mi opinión de lo que quería programar, por lo menos en el turno mañana, ella siempre dio el lugar a la expresión de los Docentes, siempre Magdalena estaba con la normativa, Comparando con los

directivos anteriores lo bueno que ahora los docentes podemos opinar, no entiendo porque se llega a esto, cuando ella siempre fue abierta al dialogo con todos".

Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo LEDESMA, Rocío que a fs. 512 dice: "no tengo conocimiento, estaba siempre en la entrada y en la salida de los alumnos y en los actos escolares y no vi ninguna situación de esas". Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo NANCUFIL, Mónica que a fs. 515 dice: "No, porque la conocí este año a la Directora. Yo tenia como Directora a la Sra. Mansilla, ella le decía a los padres que era la directora". Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo URRUTIA, Abigail que a fs. 518 dice; "No nunca participe en un episodio así". Para este hecho la Sra. GARAY, presenta a la testigo GIANNIN, Beatriz que a fs. 523 dice "No sé yo estaba en la cocina, nunca presencié nada. Magdalena solicita que la señora amplie sobre el trato que tenia ella con el personal docentes, padres y personal de servicio. Dice: "conmigo no ha tenido problemas, con los padres no he sentido quejas, ando todo el dia en la cocina en las salas, yo cuando veo que estan en reunion por la ventana no me acerco y me voy a mi lugar de trabajo, los docentes tampoco dijeron algo...". (SIC).

Transcribo la Conclusión de la sumariante, luego de la lectura de las testimoniales aportadas por las parte y los descargos de la actora: "... Por lo que se pudo recabar en este hecho en particular es que se observa que continuamente tomaban decisiones sin consultarse entre ellas y por las actas obrantes se puede ver que se desautorizaban ambas integrantes del Equipo Directivo y la Sra. Garay da un ejemplo: "A las 14:30hs la vicedirectora le pide a la docente que se retire con sus alumnos" "Por todo esto autorizo a la docente a regresar a la biblioteca con sus dos Alumnas". (No se consulta a la vice sobre la decisión tomada). Les pidió que salgan

de la biblioteca atendiendo a sus propios intereses. Al tomar conocimiento de esta situación simplemente tomé las medidas de seguridad necesarias para así, evitar accidentes. En ningún momento quise confrontar con la vicedirectora desautorizando su palabra o avergonzándola delante de nadie. Sencillamente prioricé el bienestar de los alumnos del C.A.I, que finalmente, son alumnos de la escueta. Se observa desde esta Instrucción que tanto la Sra. GARAY como la Sra. MANSILLA se desautorizaban continuamente a través de actas como se puede leer desde la fs. 381 a 386. Se le hace saber a la Sra. GARAY Magdalena que la Ley de Educación 2444 esta derogada y que en su remplazo la Provincia de Río Negro aprobó la ley 4819/12. Esta Instrucción entré entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que : EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO..." (SIC).

Hecho 4: Habría omitido facilitar la llave del establecimiento y la clave de la alarma a la vicedirectora.

Concluye la sumariante:"...Por lo que se pudo recabar en este hecho en particular es que se observa que en conexo con la escueta y poca relación entre el personal Directivo. (como establece el Art. 5° inciso h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza, no se pudo evitar no llegar a acuerdos ya que la Sra. GARAY entiende precedentemente en su descargo que “el procedimiento que me involucra en conflictos con la señora Alejandra Mansilla se desprende de acciones que la señora ejecuto durante su desempeño como vicedirectora suplente de la escuela N°290". Si la comunicación entre ellas es en beneficio de la Institución ambas podrían tener no solo acceso a las llaves de la Institución sino también acceso a la Clave de la alarma. Corresponde informar que los días domingo o durante los momentos en que la escuela se encuentre

cerrada, horarios nocturnos, de suceder una emergencia, es absolutamente necesario y esta además normado que quien esté a cargo pueda ingresar sin problemas a la Institución. Se le hace saber a la Sra. GARAY Magdalena que la Ley 2444 esta derogada y que en su remplazo la Provincia de Río Negro aprobó la ley 4819/12. Esta Instrucción entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que: **EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO.**

Hecho 5: Se habría dirigido a la vicedirectora con gritos y tratos inadecuados.

CONCLUSION Habiendo analizado los elementos obrantes en el Expediente de referencia, Es que se manifiesta que esta Instrucción consideró todas las recapitulaciones posibles en relación al hecho que la Junta de Disciplina Docente ordena investigar. Se desprende de las actas que se realizaron entre la Directora y la Vicedirectora que el trato no es el adecuado, y que se gritan y maltratan ambas. Se le hace saber a la Sra. GARAY Magdalena que la Ley 2444 esta derogada y que en su remplazo la Provincia de Río Negro aprobó la ley 4819/12. Esta Instrucción entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que: **EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO**

Y por último: **Hecho 6: Habría obstaculizado, con su accionar, las intervenciones efectuadas para solucionar los problemas vinculares entre los miembros del Equipo Directivo.** La sumariante llega a la siguiente conclusión: *"...Por lo que se pudo recabar en este hecho en particular es que se observa que en conexo con la escueta y poca relación entre el personal Directivo, (como establece el Art. 5° inciso h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza. El no poder llegar a acuerdos que beneficien a todos, lleva a que el accionar de ambas*

en soledad, en cada turno intentando actuar en términos de desacuerdos constantes, que desalientan al personal docente que se encuentra en el medio de ambas, obstaculiza las intervenciones efectuadas para solucionar los problemas vinculares entre ellas, y provoca desgaste constante en la intención de pretender probar que el otro es el problema. Esta Instrucción entiende que hay pruebas suficientes que permiten determinar que: EL HECHO ACAECIO SE GENERA CARGO...". (SIC)

23.-Que en fecha 27-10-2015 se notifica a la Sra. Garay se le da vista del Capítulo de Cargos del Expte N.º 11250-EDU-15 a efecto de que ejerza su defensa (Folio 579).

24.-Que, en fecha 03-11-2015 la Sra Garay presenta escrito “ALEGA DEFENSA – IMPUGNA CARGOS- NULIDAD- PIDE ABSOLUCIÓN TOTAL” (Folio 581/607).

25.- Que, mediante Acta de Recepción de Escrito con Carácter de Alegato de Defensa de la misma fecha 03-11-2015, se recibe la presentación de la docente Garay. (Folio 675).

26.-Que, en fecha 20-11-2015 la Instructora Sumariante Sra. Nora Centelles elabora su informe final sobre la investigación. En su parte pertinente dice: “...La Docente sumariada ejerció su defensa a través de un descargo en el que manifiesta que se lo acusa de faltas que son falaces, y que hay otras personas responsables de lo sucedido que considera que ejercieron acoso laboral hacia su persona. Lo cierto es que la docente GARAY cometió las faltas de las que se la acusan, entendiendo que no pudo llevar adelante la Institución en un clima de armonía y confianza, ya que la primera en desconfiar es ella. Se elaboró un Capítulo de Cargos, en el que se Genera Cargos seis de los diez hechos que la Junta de Disciplina Docente ordena investigar, según lo establece la Normativa Vigente a efectos de finalizar las actuaciones correspondientes. Las actuaciones del

presente sumario se desarrollaron hasta cumplir las instancias previstas en la Resolución N.º 2288/93, garantizando el constitucional derecho de defensa que le concedió a la docente, la Junta de Disciplina Docente. La investigación se viabilizó teniendo en cuenta los considerandos de la Resolución que ordenó el sumario, y dentro de los plazos estipulados por la reglamentación vigente. De los días autorizados para la sustanciación del expediente fueron utilizados 119 (ciento diecinueve) días de un total de 120. Se ampliaron 30 días por Resolución N.º 325/15. Dejo a consideración de la Junta de Disciplina Docente la lectura e interpretación de lo investigado por esta Instrucción...”. (Folio 692/693).

27.-Que, en fecha 18-03-2016 la Junta de Disciplina Docente dicta Resolución N.º 77/16, en cuyos considerandos -entre otras cosas- dice: “*...Que el ejercicio de la función directiva no solo demanda la coordinación de las acciones que los otros miembros de la institución desarrollan, sino también analizar y reflexionar sobre la propia práctica y acerca de los procesos de actitudes que se generan a partir de ella; Que la función de la Dirección Escolar no sólo se trata de conocer las misiones y funciones inherentes al rol directivo; sino poner en tensión estrategias de liderazgo, estimulando la comunicación ascendente para que afloren los conflictos y pueda intervenir sobre ellos; garantizando a todos los miembros la comunidad la posibilidad de participar y defender sus opiniones y sus posiciones; Que con su accionar, la docente, GARAY, Magdalena incumplió con los deberes contemplados en el artículo %º incisos h) y j) de la Ley 391 – Estatuto del Docente-; Que, en función de lo precedentemente señalado, la Junta de Disciplina Docente procede a aplicar sanción al docente GARAY, Magdalena en el marco de la Ley 391 -Estatuto del Docente- y su reglamentación, Resolución N.º 2288/93 -Reglamento de Sumarios-; (...) Que se le hace saber a la Sra. GARAY Magdalena que cuenta con diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente, para*

*presentar Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio;...”. Luego, Resuelve: “...**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a la docente GARAY MAGDALENA (...), la sanción prevista en el art. 61º inc., d) de la Ley N.º 391 “Estatuto Docente”: **SUSPENSIÓN POR 90 DIAS corridos** en todos los cargos y/u horas que desempeñe en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación...”.*

28.-Que, en fecha 20-04-2016 la sumariada Garay presenta Recurso de Apelación. En resumidas cuentas plantea que se le imputan actos u omisiones que no se enmarcarían en la normativa vigente, solicitando una suspensión inmediata de los efectos administrativos fundado en que su ejecución vulnera el derecho al debido proceso, además solicita la suspensión de la sanción por la relación incontrastable que existe entre este proceso administrativo y la denuncia formulada por ella contra las Sra. Mansilla y Cutini. Asimismo manifiesta que las imputaciones formuladas carecen de base normativa y de sustento jurídico, violentando el principio de legalidad, planteando la nulidad absoluta. Ello acreditado con documental obrante a fs. 161.

Asimismo plantea la pérdida de competencia para dictar el acto administrativo atento a que, iniciado el sumario mediante Resolución N° 11250/14, en mes de abril de 2014, la sustanciación del mismo se prolongó hasta el mes de marzo de 2016, existiendo una sola ampliación de plazos, la que otorgó en forma absolutamente ilegal, en el mes de septiembre de 2015, mediante Resolución 325/15 y que ya en esa fecha el plazo de sustanciación del iter sancionatorio se encontraba ampliamente vencido, por lo que entiende que carece de toda validez toda la actuaciones administrativas posteriores. (Folio 775/787).

29.-Que, el día 17-05-2016 la Junta de Disciplina Docente dicta la Resolución N° 170/16 rechazando el Recurso de Revocatoria presentado

por la señor GARAY Magdalena contra la Resolución N.º 77/JDD/16. En sus fundamentos dice que el acto del pedido de prórroga se encontraba debidamente motivado y respondiendo, en cuanto al plazo, que el artículo 13 de la Resolución 2288/13 fueron respetados por la Instructora Sumariante, en tanto utilizó 119 de los 120 días otorgados por la Junta de Disciplina Docente. Dice que la Junta cuando determina la ampliación también establece el plazo de finalización y siempre que no existan nuevas diligencias que ameriten nueva ampliación en los plazos, como lo es en este caso. Y que dicha solicitud lo fue en el marco del art. 14 de la Resolución N.º 2288/13. (Folio 790/793).

30.-Que, en fecha 05-07-2016 el Vocal a cargo de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N.º 2590 rechaza el Recurso de Apelación Subsidiario interpuesto por GARAY Magdalena contra la Resolución N.º 77/JDD/16 y ratifica lo resuelto oportunamente por la Junta de Disciplina Docente.

Que entre sus considerandos dice: *"...Que mediante Nota N.º 1038/16 de la Junta de Disciplina Docente ingresa a este Organismo las actuaciones en virtud de la presentación realizada por la Sra. GARAY Magdalena contra la Resolución N.º 77/IDD/16 de la Junta de Disciplina Docente. Que por Resolución N.º 46/15 la Junta de Disciplina Docente instruyó Sumario Pedagógico Administrativo a la Sra. GARAY Magdalena. Que mediante Resolución N.º 77/JD/16 la Junta de Disciplina Docente aplicó la sanción prevista en el art. 61º inc. d) de la Ley N.º 391 "Estatuto del Docente" SUSPENSIÓN por 90 días corridos en todos los cargos y/u horas que desempeñe en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación. Que la Resolución mencionada anteriormente debidamente se encuentra notificada con fecha 29/03/2016 por la docente GARAY Magdalena. Que la docente GARAY Magdalena, con la defensa técnica del*

Dr. Juan A Huenumilla, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación. Que en el punto I. OBJETO la Sra. GARAY interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 77/16, en el que plantea que se le imputan ‘actos u omisiones que no se enmarcarían en la normativa vigente, solicita la suspensión de los efectos administrativos que menciona que solicita la suspensión por la relación incontrastable que existe entre este proceso administrativo y la denuncia formulada por ella contra las Sras. Mansilla y Cuttini. Que mediante Resolución N° 170/IDD/16 la Junta de Disciplina RECHAZA el Recurso de Revocatoria presentado por la docente GARAY Magdalena contra la Resolución N° 77/IDD/16. Que de las actuaciones la Junta de Disciplina Docente entiende la presentación resuelta como Recurso de Apelación en Subsidio, toda vez que fueron resueltas las presentaciones mediante Resolución N° 170/JDD/16. Que analizada las actuaciones este Consejo Provincial de Educación entiende acertada y acorde a derecho la opinión de la Junta de Disciplina al advertir: Que los actos administrativos atacados han sido correctamente argumentados, la Señora GARAY Magdalena ha ejercido su constitucional derecho a defensa con el agregado de presentación de prueba documental y testimonial según consta a fs. 257, 260/294, 298/484, 499/500, 502/503, 505, 507, 509/510, 512/513 , 515/516 , 518/519, 521, 523, 5525/527, 530/531, 533, 535/538. Luego del Capitulo de Cargos, que la Sra GARAY se notifica a fs. 578. Que a fs. 581/608 presenta alegato, solicitando impugnación de cargo nulidad Y absolución total, acompañando de prueba documental y testimonial a fs. 609/616, 617/674, 681/682, 685/686, 692/693. Que en las distintas instancias del proceso Sumarial se han valorado los distintos elementos y testimonios, arribando a las conclusiones que fundamentan los cargos formulados, los que -son compartidos y avalados por la Junta de Disciplina Docente. Que las pruebas presentadas por la Sra, GARAY Magdalena fueron analizadas y

puestas de manifiesto en la Resolución de Sanción, pero las mismas no desvirtuaron los hechos fehacientemente probados. Que en el planteo del punto III la Sra. GARAY sostiene que el acto no se encuentra correctamente motivado, la misma Yerra, en cuanto la Ley 2938, en su Artículo 12° inciso d) prevé que el acto administrativo “deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando se trate de un acto administrativo final”...En concordancia con el artículo transcripto Juan C. CASSAGNE, sostiene: “...la motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al Órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto...” (Juan C. CASSAGNE “Derecho Administrativo” T.II pag.113, 7° Ed, Abeledo Perrot, Bs, As. 2004); Que del análisis de la resolución impugnada surge con claridad que la misma ha sido debidamente motivada. Basta con remitirse a sus considerandos para encontrarse la motivación del acto. Que la Sra. GARAY Magdalena no comparta la apreciación que hace la Junta de Disciplina Docente de la prueba producida, no significa que la prueba carezca de motivación. Que los artículos que menciona de la Ley N° 2938, se refieren a la competencia de los órganos de la administración. Que los plazos estipulados en el Artículo 13° de la Resolución N° 2288/13 fueron respetados por el Instructor Sumariante, en tanto utilizó 119 días, de los 120 días otorgados por la Junta de Disciplina Docente. La Junta cuando determina la ampliación también establece el plazo de finalización y siempre que no existan nuevas diligencias que ameriten nueva ampliación de plazos, como es el caso que nos ocupa. Que dicha Ampliación fue solicitada en el marco del artículo 14° de la Resolución N° 2288/93; Que respecto a la solicitud de suspensión de la resolución en todos sus términos por considerarse perjudicial, la misma resulta improcedente tal lo reglamentado en el Artículo 63° de la Resolución N°

2288/93 la interposición de recursos no suspenderá la eficacia propia de los actos administrativos. Que por todo lo expuesto este Consejo Provincial de Educación entiende que no le asiste razón a la presentante al atacar la Resolución N° 77/IDD/16, ratificando lo actuado por la Junta de Disciplina al advertirse que no se han conculcado garantías constitucionales del sumariado. Que la presente se ajusta a las facultades conferidas por la Ley N° 391 "Estatuto del Docente" y su reglamentación, Resolución N° 2288/93 "Reglamento de Sumarios" y Ley N° 2938 de Procedimiento Administrativo, modificada por la Ley 5106. POR ELLO, y de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 165° y 167° de la Ley 4819 EL VOCAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION RESUELVE: ARTICULO 1°. RECHAZAR el Recurso con Apelación Subsidiario interpuesto por la Sra. GARAY Magdalena (CUIL N 27-18218479-4) contra la Resolución N° 77/IDD/16.- ARTICULO 2°.- RATIFICAR lo resuelto oportunamente por la Junta de Disciplina Docente.- ARTICULO 3°- NOTIFICAR fehacientemente a la interesada, por medio de la Supervisión, de Educación correspondiente con firma, aclaración, fecha, hora y N° de CUIL. ARTICULO 4°.-REGISTRAR, comunicar y archivar....". (Documental obrante a fs. 221/223, no desconocido por la demandada, y Folio 801/802 del Expte N° 11250-JDD-2014)*

iii.- Expediente N° 95867/15 del Consejo Provincial de Educación: Consta allí que a raíz de una nota con fecha 04-05-2015 de la Sra. Garay, se inició un expediente administrativo que fue caratulado como "S/ Presunto proceder inadecuado de la supervisora de Nivel Primaria Sra. Cutini, Claudia-Gral. Roca" donde se resolvió mediante Resolución N°320/17 proceder al cierre y archivo de las actuaciones por entender que la denuncia realizada por la Sra. Garay no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la normativa.

c.- Que en la audiencia de Vista de Causa de fecha 10-03-2025 declaró la testigo **Sra. Mansilla Nilda Alejandra** quien dijo: Que conoce a la actora. Que trabajó con ella en la Escuela N° 290. Que denunció maltratos, abuso de autoridad y que se fue de la escuela porque pidió el traslado. Expresó que la Sra. Garay era Directora y ella era Vicedirectora. Que llevaban 2 o 3 años trabajando juntas. Informó la testigo, que era docente en esa escuela y que estuvo 25 años trabajando allí. Puntualiza que la Sra. Garay llegaba a los gritos y que cuando quería hablar con ella la encerraba en la Dirección, cerrando las puertas con golpes. Afirmó que las decisiones se tendrían que tomar en conjunto pero que la actora imponía sus decisiones y marcaba constantemente que ella era la Directora de la escuela. Que hablaban con la Supervisora Claudia Cutini y que ella le decía que no haga nada, que la evite. Informa la testigo, que ella iba a los grados a trabajar con sus compañeras y que no compartían tanto tiempo juntas, solo media tarde. Manifiestó por otro lado que que no recuerda reuniones fuera del horario escolar, pero que un día fue a su casa, porque se accidentó un nene, al que se le hicieron los papeles en Horizonte ART y se lo envió a atención médica, pero que no estaban los insumos y que la Sra. Garay fue a ver a la mamá del niño y luego llegó a los gritos a su casa diciéndole que se tenía que hacerse cargo de los materiales. Manifiestó, que finalmente cubrió los gastos el seguro, pero que tenía que ir la madre a gestionarlos. Opinó que a partir de ahí fue el quiebre de la relación con la actora, para comenzar con los malos tratos. Que hacía actas de reuniones que no participaba la testigo, por lo que se negaba a firmar. Que terminó con tratamiento psiquiátrico y que aun sigue con terapia y que esto le afectó su vida diaria. Que ya no podía estar dentro de la escuela y que se tuvo que ir a otra escuela para ser maestra. Que todo ello le afectó económicamente. Que la forma era de agresión era constante y que después de todo esto cobró la mitad de su sueldo. Que después que paso eso en su casa hizo un informe y se lo llevó a

la supervisora. Que luego, desde supervisión, tomaron esos informes lo cual fue ratificado en el expediente N° 11250, tanto su contenido como su firma. Que ella tuvo un sumario disciplinario por el accidente del nene, porque decían que no había procedido como debían, llamando una ambulancia. Que sabe que hicieron denuncias en su contra que fueron desestimadas. Que la Sra. Garay hizo las denuncias contra ella. Y que Garay tenía que escribirle un llamado de atención en su legajo. Que no impugnó el apercibimiento y que la citaron dos veces para entrevistarla por el sumario. Que esto fue por el año 2015-2016. Por otro lado manifiesta que al principio si tenía un buen trato con la actora, durante los primeros meses empero que después de que la Sra. Garay fue a su casa comenzaron los problemas. Dice que ella no tomaba decisiones sin consultarle antes. Que cree que tenían un cuaderno donde se comunicaba lo que iban a hacer y que no recuerda las situaciones de desautorización, ni sabe si le dispensó ese trato a la Vicedirectora anterior, la Sra. Mónica Gómez.

Luego declaro la testigo **Sra. Nora Angelica Centelles** quien dijo: Que conoce a la Sra. Garay por una investigación que llevó a cabo en un sumario. Que ella es Directora de un jardín de infantes en la localidad de Cipolletti y que hace 4 años dejó de ser funcionaria. Informa que en esa época investigó en más de 380 sumarios en toda la Provincia. Que el procedimiento consiste en que se genera una denuncia en la institución, se eleva a Supervisión luego a Viedma y la Junta de Disciplina Docente. Expresa que la sanción la decidía la JDD conforme la Resolución N° 2288 antes, hoy Resolución N° 473, y que recuerda que había varias cuestiones en el sumario como una denuncia de una mamá y que la sanción fue de 3 meses de sueldo y que no puede establecer si la decisión fue justa o no. La investigación si fue por Res. N° 2288 y que los plazos se puede extender con pedidos fundados. Que con la Res. N° 473 solo 90 días, que se podían prorrogar por 30 días. Que desde el año 2014 al año 2022 estuvo la testigo

en esa función. Que la supervisora es la primera que tiene que recibir la denuncia y que se hace una prevención en tiempo de intervención mediadora de estos conflictos.

d.- En fecha 18-03-2024 se publica en el SG PUMA pericia médica psiquiátrica del Dr. Luis María Ligarribay que en su parte pertinente dice: *"...B - En relación a su cuadro psicopatológico, refiere haber realizado varios tratamientos psiquiátricos y psicofarmacológicos, con distintos profesionales de nuestro medio, comenzó tratamiento con el Dr. Fernández Carro (no recuerda fechas), posteriormente con el Dr. Altamirano, quien le da el alta laboral; luego comienza tratamiento con quien suscribe, desde fechas 19 de julio de 2016 hasta el día 16 de abril del 2019, cumpliendo parcialmente los tratamientos, con etapas en donde hacía abandono del mismo por varios meses, y retomaba posteriormente, siendo dada de alta por abandono de tratamiento (transcribo informe de fecha 22/08/19) ("Se deja constancia que la Sra. Garay, Magdalena, DNI: 18.218.479, realizó tratamiento médico psiquiátrico con fecha de inicio el día 19 de julio de 2016 hasta el día 16 de abril del corriente año, presentando períodos de remisión de su sintomatología, alternando con situaciones la cual le llevaban a retomar su tratamiento. Refiriendo durante su tratamiento situaciones conflictivas y problemas de vinculación en el ámbito laboral, lo cual manifestaba y reconocía como agente estresor. Al examen psicopatológico, la paciente colaboraba siempre con las entrevistas, encontrándose en sus períodos agudos, euproséxica (atención normal), hipobúlica (voluntad disminuida), hipotímica (estado de ánimo disminuido), siempre presentó conciencia de situación, no de enfermedad; No se evidenció durante su tratamiento, alteraciones sensorio-perceptivas ni ideación de tipo delirante, con juicio de realidad conservada y adecuada capacidad de discernimiento. Signo sintomatológicamente presentaba angustia ante situaciones cotidianas, conflictos a nivel personal por*

sentimientos de frustración e impotencia, irritabilidad y aislamiento social. Recibiendo tratamiento psicofarmacológico ansiolítico, antidepresivo. Signo sintomatológicamente presentó diagnósticos compatibles con Trastornos Adaptativos - F43.2 Con ansiedad [309] CIE 10 - F41.0 Trastornos de Angustia. Se expide el siguiente informe a pedido de la parte interesada, para ser presentado ante quien corresponda.”) Actualmente continúa tratamiento con el Dr. Altamirano, sin indicación de tratamiento farmacológico. No presenta síntomas fóbicos o de evitación ante el ámbito laboral, refiere que presenta ansiedad, pero continúa en su labor a pesar de los síntomas. No presenta adherencia a los tratamientos, siendo los mismos irregulares, acudiendo a los mismos en momentos de mayor sintomatología y desorganización. C - Al examen psicopatológico, en relación a sus funciones cerebrales superiores, se encuentra euproséxica (atención conservada), levemente hipobúlica (voluntad levemente disminuida), levemente hipotímica (estado de ánimo levemente depresivo); presenta conciencia de situación, no de enfermedad; No se evidencian alteraciones sensoperceptivas, con curso del pensamiento normal y adecuada capacidad de discernimiento al momento del examen. No surge durante la evaluación signos de Simulación, Metasimulación o Sobresimulación Continúa con signo sintomatología ansiosa leve. Signo sintomatológicamente presenta diagnósticos compatibles con: . Ansiedad paroxística episódica - F 41.0 CIE 10 D - Se determina: 1 - Los diagnósticos recibidos por la actora, de parte de los profesionales tratantes tanto el Dr. Fernández Carro, Dr. Altamirano (F41.2 CIE 10), como de quien suscribe (F41.0 - F43.2 CIE 10); todos ellos son compatibles con Trastornos del Estado del Animo – Trastornos Ansiosos. 2 - Se considera que su situación laboral actuó como factor desencadenante en la producción del estado psíquico de la paciente. 3 - No se puede determinar desde ésta evaluación, si el actuar de la junta de disciplina

docente provocara consecuencias en la actora, no existen métodos que permitan determinar la incidencia de un hecho sobre una personalidad con supuestas vulnerabilidades. 4 - Según ésta evaluación, en donde se determina que la actora continúa con la sintomatología descripta, bajo la situación diagnóstica F 41.0 CIE 10, se aconseja continuar con su tratamiento psiquiátrico, con la posibilidad de instaurar un tratamiento farmacológico adecuado, se sugiere tratamiento psicológico de apoyo. Según bibliografía existente, se recomienda para tal situación diagnóstica, tratamientos de 6 a 8 meses aproximadamente...". (SIC)

B) Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631), lo que queda comprendido dentro de la normativa de la Constitución Nacional, Provincial, Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ley A° 2938 de Procedimiento Administrativo, consolidada por la Ley N°5106; la Ley L N| 391 “Estatuto del Personal Docente”; la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro 4819, y la Resolución N.º 2288/1993 “Reglamento de Sumarios”.

1.- Planteo de Inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley N.º 5106: El mismo dispone el plazo de caducidad para iniciar la acción judicial cuando la administración se ha expedido expresamente en sentido negativo. En atención a ello, a fs. 250 se resolvió la declaración de admisibilidad del proceso conforme el art. 13 de la Ley N° 5106. Así, al pedido de caducidad de la acción debe estarse a lo allí dispuesto, por lo que se torna abstracto el tratamiento de este planteo.

2.- ANALISIS DEL CASO: De acuerdo a los argumentos reseñados en los que se funda la pretensión de la actora, debemos partir del hecho de que no está discutido el encuadre jurídico del caso.

Dicho esto, la cuestión pasa por analizar el aspecto procedimental del sumario que precedió el dictado de la sanción, y en lo sustancial, lo que atañe a la legalidad del acto administrativo sancionatorio, esto es, la legalidad de los elementos causa, objeto y finalidad, que en conjunto conformen la materia sobre la que el acto trata.

Como sabemos, la responsabilidad administrativa en el empleo público se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración pública. Esta responsabilidad se evidencia cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública.

De modo tal que a través de dicha responsabilidad se persigue mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos, e incluso mejorarlos, mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico. Sanciones que revisten carácter represivo, y no preventivo.

También, cabe recordar que las sanciones disciplinarias se clasifican en: a) correctivas, como lo es el caso de autos y b) expulsivas o depurativas. Las primeras tienden al reencauzamiento del responsable, mientras que las segundas persiguen su alejamiento o exclusión de los cuadros de la administración pública. A su vez, las sanciones correctivas se corresponden con las faltas simples; mientras que a las faltas graves se aplican las sanciones expulsivas o depurativas.

Por otra parte, y como lógica consecuencia del carácter o sustancia penal que cabe asignar a las sanciones disciplinarias que impone la administración pública, el procedimiento administrativo disciplinario debe desarrollarse con estricta sujeción y respeto de los principios inherentes al debido proceso legal, con garantía de juridicidad de la actividad administrativa.

Que en tal cometido juzgo útil destacar, con cita de Marienhoff, que “...La

naturaleza de la potestad sancionadora es decididamente "penal"...Como consecuencia de la naturaleza penal de la potestad sancionadora, las sanciones a imponer deben fundarse en preceptos que reúnan los requisitos sustanciales de toda norma penal válida..., del mismo modo, en la aplicación de esas normas han de respetarse los principios del debido proceso legal y, dentro de éstos, el de la libre defensa en juicio..." (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, págs.. 483/4).

Que en ese exacto sentido la Máxima Instancia Provincial, con cita de Tribunales Internacionales, tiene dicho que "... En el caso "BAENA", la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "...en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados las garantía del debido proceso" (Sentencia del 02-02-01, párrafos 126 y 127).

Así, resulta claro que "...cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (ídem, párrafo 124).

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (conf. CIDH, "HERRERA ULLOA", Se. Del

02-07-04, Serie C N° 107, párrafo 145; “Baena”, Competencia, del 28-11-03, Serie C N° 104, párrafo 79; y “SANTOS”, del 28-11-02, Serie C N° 97, párrafo 59)...” (STJRNSP, 18-09-06, Se. 140/06, “M.,D.C. S/ Abuso sexual s/ Casación”, Expte. N° 21427/06 STJ).

Que el control judicial sobre la resolución de la Administración que impone una sanción disciplinaria en el ámbito de la relación de empleo público es exclusivamente de legitimidad, comprensiva de la razonabilidad del acto (proporcionalidad entre la sanción y la conducta reprimida) (conf. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B, pág. 344; Aut., cit., El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. 1989-E-,963).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...*el control de legalidad supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto...*” (Fallos 259:266).

Competencia que se extiende a determinar si los hechos o antecedentes invocados por la administración para emitir el acto discrecional han existido en realidad, si se trata de una afirmación verdadera acerca de la situación de hecho que sirvió de base para la emisión de acto administrativo discrecional. Y asimismo a comprobar que la sanción impuesta guarde razonable equivalencia con la conducta reprochada.

En efecto, la discrecionalidad no es una potestad ilimitada de la Administración Pública, por lo que acertadamente se ha dicho que “...*La posibilidad de que ciertos actos administrativos sean consecuencia del ejercicio de actividades discrecionales no significa que deban estar fuera de la juricidad y de los principios de legalidad administrativa...*”. (Fiorini Bartolomé, Qué es el contencioso, pág. 37, citado por Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II, pág. 355 y sgtes).

Que desde este marco de principios generales expuestos corresponde que sea juzgado el subexamine, mediante el control de legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la docente –suspensión por 90 días-, explicitando así el derecho del administrado a la tutela judicial efectiva.

Desde este punto de vista, pasaré a analizar la legalidad y razonabilidad del procedimiento llevado a cabo y la consecuente sanción impuesta, ambos aspectos cuestionados por el docente, y que surgen del Expediente N.º 11250/EDU/14 del Registro del Consejo Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro- “S/Presunto incumplimiento rol directivo, docente GARAY, Magdalena -Escuela N.º 290- Gral. Roca”, cuyas actuaciones fueron resumidas supra en sus principales aspectos sumariales.

Entonces, la cuestión en autos pasa por analizar en primer término, el aspecto procedimental del sumario, que culminó con el dictado de la sanción de "suspensión por 90 días sin goce de haberes", y en lo sustancial, lo que atañe a la legalidad del acto administrativo sancionatorio la Resolución N.º 77/16, del 18-03-2016, esto es, la legalidad de los elementos causa, objeto y finalidad, que en conjunto conformen la materia sobre la que el acto trata.

Ante ello, procederé a analizar el aspecto procedimental del acto administrativo, en virtud de que la actora interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en fecha 12-04-2016 ante la Junta de Disciplina (fs. 181/194) solicitando la nulidad de dicha resolución por entender que fue dictada por un órgano carente de competencia temporal, debido al retraso de la Instructora Sumariante, que finalizó la investigación fuera del término permitido, por lo que peticiona la absolución total de la Sra. Garay, argumentando para ello que la Resolución N.º 77/16 en donde se resuelve imponerle la sanción se encuentra basada en una informe final de un

sumario administrativo cuya presentación fue interpuesta luego de transcurrido el plazo legal perentorio para hacerlo, tornando nula de nulidad absoluta cualquier etapa posterior.

Para ello debemos partir de la base de lo que se desprende del expediente administrativo N° 11250/14, que tengo a la vista, donde surge que a la Sra. Magdalena Garay se le instruyó sumario pedagógico administrativo que tramitó bajo el expediente N° 11250/EDU/14 del Registro del Consejo Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro-, caratulado: "S/Presunto incumplimiento rol directivo, docente Garay Magdalena- Escuela N° 290-Gral. Roca" en fecha 16-03-2015, mediante Resolución N° 046/15 donde se designó a la Sra. Nora Centelles como Instructora Sumariante.

Que, en fecha 26-04-2015 se presenta la Sra. Garay a ejercer su defensa con patrocinio letrado, interponiendo formal recurso de nulidad contra el acto procesal por la declaración producida de la Sra. Gómez la cual entiende no podría haberse producido por no cumplir con los recaudos de la ley (conf. art. 46 inc. e) de la Resolución 2288/93) por estar tachada de nulidad relativa. La misma es rechazada por la JDD en fecha 20-05-2015 mediante Resolución N° 167/15 "por no aportar pruebas".

Posteriormente, en fecha 16-05-2015 recibe las actuaciones la Instructora Sumariante Sra. Nora Centelles. Fecha que tendremos en cuenta para computar los plazos establecidos por la Res. 2288/93 que en su artículo 13 reza: *"...Todo Sumario deberá ser diligenciado en el término máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente por parte del Sumariante, salvo que por la naturaleza y número de las cuestiones a dilucidar la Junta de Disciplina dispusiere un plazo distinto. Los Sumariantes serán responsables, en los términos del Art. 71° "in fine" de este Reglamento, en caso de incumplimiento injustificado de lo*

preceptuado precedentemente...".

Durante la instrucción se procede a tomar sendas declaraciones a testigos ofrecidos, entre ellos se toma declaración a las Sras. Mansilla Nilda; Tosunian María Laura; Carbonell, Rosalba; Machesini, Liliana; Paz Alejandra; Sr. Oliz, Jorge; la Supervisora Sra. Cuttini, Claudia; y a la Sra. Garcia Ortega Mariela.

Para finalmente tomar declaración indagatoria a la sumariada Sra. Garay Magdalena quien lo efectiviza por escrito (ello obrante en folio 260/294 del expediente administrativo.)

Luego, en folio N° 488 obra informe de la JDD de fecha 18-08-2015, donde surge que la instrucción sumarial dispone hacer lugar a los 27 testigos ofrecidos por la actora, por lo que en fecha 31-08-2015 la instructora sumariante Sra. Nora Centelles solicita ampliación de días para la sustanciación del sumario, conforme lo estipulado en el art. 14 de la Res. 2288/93 que prescribe: *"...En el supuesto de que el Sumariante no pudiese concluir el Sumario en el plazo prefijado, por razones insalvables y que justificará fehacientemente, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina, antes del vencimiento del término, indicando las causas y sugiriendo el plazo necesario para su terminación. La Junta determinará la fecha perentoria de finalización del sumario..."*.

Funda para ello la sumariante en que la Sra. Garay ofreció como prueba 217 fojas de documentación probatoria, sumado al alegato de su defensa y un total de 27 testigos, que posteriormente se reducirían a 14 por desistir de alguno de ellos la actora. Y debiendo citar a cada uno de ellos es que solicita tal prórroga.

En fecha 02-09-2015 mediante Resolución N° 325/15 la JDD se resuelve ampliar el plazo de tramitación del sumario Pedagógico Administrativo

ordenado por Res. 046/JDD/15 por 30 (treinta) días hábiles.

Luego, se procede a tomar declaración testimonial a todos los testigos ofrecidos, para finalmente en fecha 27-10-2015 la Instructora Sumariante Sra. Nora Centelles, conforme el marco establecido en el art. 54 del reglamento de Sumarios mencionado que estipula: *"...Cuando el Sumariante dé por terminada la prueba de cargo formulará en forma concreta y precisa el "Capítulo de Cargos" en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas aportadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Sumariante. A tales efectos el imputado podrá ser asistido por un letrado. En caso de ofrecerse pruebas de los descargos, las mismas serán sustanciadas dentro de los cinco (5) días y podrán ser controladas personalmente por el imputado y su letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careado con él, si lo considerare conveniente el Sumariante. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado las preguntas que estimare convenientes..."*.

Presentando la Instructora Sumariante Sra. Centelles su dictamen "CAPÍTULO DE CARGOS: GARAY MAGDALENA", dando por finalizada su actuación en 38 fojas, corriendo vista la docente sumariada para que en un plazo de cinco días presente alegato de defensa y las pruebas que hagan a su derecho, sobre la base de las imputaciones y los cargos consignados.

Siendo notificada la actora Sra. Garay en fecha 27-10-2015, para que en plazo de cinco días presente alegato de defensa y pruebas que hagan a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados.

En virtud de ello, la instructora sumariante en fecha **20-11-2015**, luego de tomar declaración de los testigos ofrecidos, presenta el informe final y se desapodera del expediente elevandolo a la Junta de Disciplina Docente. Esta fecha será la que considerare a los efectos de resolver el planteo de pérdida de competencia peticionado por la parte actora.

Entonces, a modo de colofón, tenemos que la Instructora Sumariante designada Sra. Centelles Nora recibe el expediente administrativo N° 11250/14 en fecha 26-05-2015, contando con un total de 90 días hábiles para diligenciarlo conf. art. 13 de la Res. 2288-93, por lo que el plazo finalizaría el día 01-10-2015. Empero y a raíz de la solicitud de la Instructora sumariante, fundada en la gran cantidad de prueba y testigos ofrecidos por la actora y aceptados en fecha 18-08-2015, la sumariante, para su análisis, solicita una prórroga, por lo que la Junta de Disciplina Docente mediante Res. N° 325/15 la JDD resuelve ampliar el plazo de tramitación del sumario Pedagógico Administrativo ordenado por Res. 046/JDD/15 por 30 (treinta) días hábiles. Y teniendo en cuenta que la sumariante Sra. Centelles presenta el informe final en día 20-11-2015, considero que el mismo fue presentado dentro del término determinado por la normativa vigente.

Finalmente, se le corrió vista a la Sra. Garay dando cumplimiento con lo normado en el art. 54 y siguientes, del reglamento precitado, se tomó declaración testimonial y se aceptaron las defensas interpuestas, cuyo diligenciamiento culminó con el informe final en fecha 21-11-2015 donde la sumariante se desapodera del expediente elevándolo a la Junta de Disciplina Docente.

Mediante Notas N° 3371/15 se eleva el expediente de referencia a la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos la cual dictamina mediante nota N° 184/SAL/16 del 18-01-2016

que el expediente se encuentra en estado de emitir resolución final para finalmente mediante Resolución N°77/16 se resuelve aplicar la suspensión por noventa días corridos a la Sra. Garay.

Dicho esto, concluyo que la actuación de la Instructora Sumariante Sra. Centelles y el diligenciamiento del sumario administrativo hasta aquí es temporáneo y ajustado a la reglamentación vigente a tal evento.

Asimismo, entiendo que se encontraba debidamente justificada la ampliación del plazo solicitado por la Instructora Sumariante, atento a la gran cantidad de pruebas y testigos ofrecidos por la actora (27 en un principio), a los que se hizo lugar en fecha 18-08-2015. Por lo que entiendo que la prórroga concedida por la JDD, fue debidamente justificada y conforme a lo estipulado en el art. 14 de la Res. 2288/93.

Por otro lado, pasare a analizar lo sustancial del procedimiento y su culminación con la Res. 77/16, debemos partir de la base de que la responsabilidad administrativa en el empleo público se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración pública. Esta responsabilidad se evidencia cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública.

De modo tal que a través de dicha responsabilidad se persigue mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos, e incluso mejorarlos, mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Bajo ese prisma de interpretación supralegal expuesto supra debe señalarse con todo énfasis que la aplicación en sede administrativa de una sanción de tipo penal, como es la suspensión sin goce de haberes de la empleada pública, requiere la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

En efecto, la naturaleza de la sanción impone la adecuada formulación de los cargos que se imputan, para que el derecho de defensa halle un sustrato material sobre la cual sea posible su ejercicio. Y asimismo obliga a dar una motivación suficiente en la decisión de la causa, vinculando los medios de prueba colectados con los cargos atribuidos.

De ello resulta la inescindible vinculación de todas las etapas que constituyen la garantía del debido proceso.

Desde este punto de vista, pasaré a analizar la legalidad y razonabilidad del procedimiento llevado a cabo y la consecuente sanción impuesta, ambos aspectos cuestionados por la docente, y que surge del Expte. N° 11250/EDU/14 del Registro del Consejo Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro-, caratulado: "S/Presunto incumplimiento rol directivo, docente Garay Magdalena- Escuela N° 290-Gral. Roca"

A partir de estas actuaciones debo identificar la plataforma fáctica que enmarca el presente decisorio, pues tal labor permitirá abordar con mayor certeza las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal.

1.- A partir de estas actuaciones debo identificar la plataforma fáctica que enmarca el presente decisorio, pues tal labor permitirá abordar con mayor certeza las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal. Dicha plataforma ha sido demostrada con los hechos que he tenido por acreditados.

En efecto, tuve por cierto que mediante Res. 046/15 del 16-03-2015, el CPE resuelve instruir sumario pedagógico administrativo a la docente Garay Magdalena para investigar irregularidades en su rol de directora en la Escuela Primaria N° 290 de esta ciudad que dice: "*...Que la junta de Disciplina Docente analiza la documentación obrante y considera conveniente investigar si, presuntamente, la Sra. Garay Magdalena en el*

ejercicio de su rol directivo de la escuela primaria precitada en fechas no precisadas, que se circunscribían al ciclo lectivo 2014: Habría desconocido el pedido de reflexión efectuado por parte de su supervisora; habría impartido órdenes y emitido circulares sin consultar previamente con la vicedirectora; habría desautorizado a la Vicedirectora delante de los padres y docentes; habría omitido facilitar la llave del Establecimiento y la clave de la alarma a la Vicedirectora; se habría dirigido a la Vicedirectora con gritos y tratos inadecuados; habría obstaculizado, con su accionar, las intervenciones efectuadas para solucionar los problemas vinculares entre los miembros del Equipo Directivo; habría omitido informar a los padres y madres de alumnos/as de 4º grado que se había perdido la seña entregada a la empresa El Alba del Valle, para el viaje al Bolsón; habría suspendido el contrato con la empresa mencionada precedentemente sin consultar con los padres y madres de alumnos/as; habría autorizado la realización de una rifa y venta de empanadas sin consultar con los padres y/o madres de alumnos/as de 4º grado; habría tratado de manera inapropiada a madres de alumnos, al finalizar el Bingo...".

A esos efectos se designó Instructora Sumariante a la Sra. Nora Centelles, quien quedó facultada para designar Secretaria "Ad Hoc".

2.- Que en fecha 26-05-2015 se deja constancia que la instructora sumariante Sra. Nora Centelles inicia las actuaciones sumariales contenidas en el expediente 11250-EDU-14 y para cumplir con el cometido, en el marco del sumario referenciado, les toma declaración a todos los testigos ofrecidos por la actora y procede a la formulación de cargos respecto de 6 de los 10 hechos investigados, a los que hice referencia ut supra.

Por lo que la sumariante determina que la Sra. Garay incumplió y se apartó de los deberes que establece el Art. 5º de la Ley 391 — Estatuto Docente—en sus

incisos a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, tendiendo primordialmente a la formación intelectual, moral y física del alumno; **h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza. j) Mantener relaciones cordiales con los padres, tutores vecinos y autoridades, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital-entre la escuela y la comunidad.** Se aparto de las Responsabilidades y Obligaciones que establece la Ley de Educación N° 4819/12, TITULO 9: DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, Art. 150, Incisos: a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa. d) Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con el aprendizaje de todos los estudiantes y con la justicia escolar. h) Construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educador y estudiante. Incumplir el Art. 14° de la Resolución 90/87 IHCISO d) afianzar y estrechar la unión entre los integrantes de la comunidad educativa. f) Reunir, al menos dos veces al mes, a todo el personal a fin de realizar una constante tarea auto evaluativa y evaluativa de la marcha del proceso de enseñanza-aprendizaje. Dichas reuniones deberán revestir el carácter de talleres de trabajo por lo que serán programadas con anterioridad por el equipo de Gobierno Escolar, tratando de implementar en las mismas las técnicas de dinámica grupal que resultaren convenientes a tal fin. En dichas reuniones deberá debatirse, además, el material informativo que brindan las Autoridades Provinciales de Educación, procurando la participación voluntaria de docentes o grupos de docentes y alumnos que quisieran difundir sus experiencias educativas. Se organizarán también las actividades escolares y extraescolares a llevarse a cabo durante el mes, nombrando responsables para cada una de ellas, incorporando a los padres, vecinos, etc...". (El resaltado me pertenece).

Posteriormente, de la formulación de los cargos se dio vista a fin de que la Sra. Garay presente su alegato de defensa y pruebas que hicieren a su derecho y se procedió a sustanciar las mismas y finalmente la Instructora sumariante en

cumplimiento con el art. 55 de la Res. 2281/93 determina que: "...Esta Instrucción procede a elaborar el informe final correspondiente al Expediente de referencia cumplido con lo que la Junta de Disciplina Docente ordenó investigar. Se desprende de las actuaciones que se llevaron a cabo, que la docente Sumariada se notifica del Capítulo de cargos el 27 de octubre de 2015, que posterior a ello presenta descargo, pruebas y testigos, que fueron citados por la Instructora. Analizando el descargo de la Sra. GARAY, Magdalena, desde la fs. 581 a fs. 586, plantea persecución laboral de parte de la Supervisora, Sra. CUTINI Claudia, en connivencia con la Sra. GOMEZ, y considera ella que la junta de Disciplina Docente, sancionó con Prevención Sumarial a la Sra. GOMEZ por ende se prueba su culpabilidad, motivo por el que oportunamente solicitó la tacha de su declaración, eso no sucedió y determina parcialidad manifiesta de parte de la Instrucción Sumarial. Plantea además que denunció por este accionar, a la Supervisora ("la Supervisora CUTINI, Claudia pergeñó esta posterior investigación investigación disciplinaria en mi contra, como represalia a la denuncia que formulé por acoso laboral. Imputación (ignoro los motivos) esta junta de disciplina ha dejado impune al día de la fecha") y la Junta de Disciplina no tuvo en cuenta su denuncia. Desde fs. 587 en adelante la Sra. GARAY considera oportuno plantear que con la Sra. Mansilla existía una relación de amistad manifiesta entendiendo que se vuelve a realizar acoso laboral hacia su persona, que esta situación devino en problemas de salud. Reclama que no fue respetada como directora de la escuela, vulnerando sus derechos. Sin embargo esta instrucción considera que por lo investigado y por todas las testimoniales que se tomaron se interpreta que después de todas las reuniones que se hicieron, las mediaciones, la participación en una oportunidad del director de Primaria, Luís RIOS, en intentos por reconstituir el Equipo Directivo, no se logró. Además de los testigos ofrecidos por ella, (instancia en la que fue necesario solicitarle en reiteradas oportunidades, que no intervenga, que no pretenda manejar las declaraciones de las que ella aportó, ya que si no decían lo que ella quería se los corregía o ampliaba), ninguno de ellos pudo dar cuenta, si la Sra. Desconoció el pedido de reflexión efectuado por parte la Supervisora. Continúa la Sra. GARAY diciendo en su descargo que la Sra. MANSILLA, era quien impartía órdenes sin consultar, que ejercía una dirección paralela y que se victimiza, cabe aclarar

que no es lo que se analizó en el Capítulo de Cargos, ya que esta Instrucción consideró mutuo ese accionar, por la interpretación de la documentación que la misma sumariada ofrece. En relación a suscribir las circulares en conjunto con el directores lo que corresponde hacer, como viceversa, acción no llevó adelante la Sra. GARAY, ya que su relación con la Vice, estaba escindida. Luego y por varias fojas emite nuevamente descargo similar al realizado anteriormente, acusando a la vicedirectora de todas las faltas que se le imputan a ella, se defiende acusando no solo a la vicedirectora, a la Supervisora y a las dos madres que la denuncian por lo del viaje a Bolsón y que esta Instrucción desestimó. Insiste la Sra. En retomar los hechos sobre el viaje al Bolsón a fs. 595 y acusar a la Vicedirectora de haberse desentendido del mismo, ya que no estuvo comprometida con la Institución. Hechos estos en los que nos se generó cargo. El descargo que presenta la Sumariada gira alrededor de pretender probar que son otro los culpables, y que posiblemente tengan responsabilidad, que corresponda investigar, pero en ningún momento asume ninguno de los errores que ella cometió, ya que sus testigos en su mayoría se dedicaron a declarar que es una buena persona, tema que no está en discusión, y no a aportar información necesaria para esclarecer los hechos. Y en la última instancia de citación de testigos, de siete ofrecidos, solo dos se presentaron y el resto se negó a hacerlo, entendiendo que fue la Sra. GARAY quien fue a solicitarles se notifiquen. A fs. 601 en un párrafo la Sra. Acuerda con la Declaración de la Sra. Fernández, quien dice que “el directivo tiene la facultad de decir lo que se debe hacer...” y esta Instrucción considera, que en todo caso el Equipo Directivo en conjunto de acordar lo que se debe hacer, teniendo en cuenta a la comunidad educativa en su conjunto. La Docente Sumariada ejerció su defensa a través de un descargo en el que manifiesta que se lo acusa de faltas que son falaces, y que hay otras personas responsables de lo sucedido que considera que ejercieron acoso laboral hacia su persona. Lo cierto es que la docente GARAY cometió las faltas de las que se la acusan, entendiendo que no pudo llevar adelante la Institución en un clima de armonía y confianza, ya que la primera en desconfiar es ella. Se elaboró Capítulo de Cargos, en el que se Genera Cargos seis de los diez hechos que la Junta de Disciplina Docente ordena investigar, según lo establece la Normativa Vigente a efecto de finalizar las actuaciones correspondientes. Las actuaciones del

presente sumario se desarrollaron hasta cumplir las Instancias previstas en la Resolución N° 2288/93, garantizando el constitucional derecho a defensa que le concedió a la docente, la Junta de Disciplina Docente. La investigación se viabilizó teniendo en cuenta los considerandos de la Resolución que ordenó el sumario, y dentro de los plazos estipulados por la reglamentación vigente. De los días autorizados para la sustanciación del expediente fueron utilizados 119 (ciento diecinueve) días de un total de 120. Se ampliaron 30 días por Resolución N° 325/15. Dejo a consideración de la Junta de Disciplina Docente la lectura e interpretación de lo investigado por esta Instrucción. Se desapodera del expediente en la fecha que reza en el presente Informe, elevandolo a la Junta de Disciplina Docente para su consideración y posterior resolución si así lo considerare. Cipolletti, Río Negro 20-11-2015...". (SIC).

Finalmente obra en el folio 697 acta de desapoderamiento que dice: 2014 caratulado S/ PRESUNTO PROCEDER INCUMPLIMIENTO ROL DIRECTIVO DOCENTE GARAY MAGDALENA ESCUELA PRIMARIA N° 290 GRAL. ROCA" por el que se tramita Sumario Administrativo Pedagógico ordenado por Resolución N° 046/15 de la Junta de Disciplina Docente, por haber finalizando las actuaciones correspondientes al expediente de referencia y a los efectos de que ese organismo de prosecución al trámite correspondiente.

Es dable resaltar al respecto que la doctrina ha dicho: "...La motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa; esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los "Considerandos". Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. Desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito referido a la razonabilidad.." (conf. T. Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77). (Cons. VI).

Como señala Tomás Hutchinson: "... La mención de los motivos, en los actos que deben expresar formalmente sus fundamentos actos fundados-, es un índice de su legalidad. El fundamento del acto es la medición de las circunstancias, de los hechos o de las consideraciones que justifican el

contenido del acto. No siempre bastará a estos efectos una simple mención del artículo correspondiente de la ley. La motivación de la decisión marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay fundamentación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta” (Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, pág. 308).

Ahora bien, debe tenerse en consideración además que el órgano jurisdiccional sólo tiene un competencia revisora y se limita a un control de legitimidad, pero en modo alguno puede constituir su intervención en una instancia administrativa más. En tal sentido señala Dromi que *".... La competencia judicial es revisora, no sustitutiva; sólo comprueba o controla lo actuado dentro del marco jurídico.- En ningún caso puede constituirse en una instancia administrativa más.- Si así fuera, el órgano jurisdiccional invadiría competencia que no son suyas. El Juez no tiene que juzgar la oportunidad de las decisiones administrativas.- Si el Juez no observase ese límite y se arrogara tal derecho, traspasaría la fronteras que existen entre los poderes, convirtiéndose en legislador o en un órgano administrador...."*. Sustenta el autor su opinión en jurisprudencia *"La revisión judicial de los actos dictados por el Poder Ejecutivo y sus órganos y ente subordinados sólo procederá cuando haya existido alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de lo establecido en el orden jurídico, lo que traduce un típico control de legalidad que excluye el referente a la oportunidad, mérito o conveniencia de los acto, salvo que estos últimos ingresen a la hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta..."* (CamNacAdmFed, Sala Ira. 15/9/95, Edenor SA c/ Estado Nacional -Secretaría de Energía-, JA 7/8/96, Roberto Dromi, "Derecho Administrativo, Ed. 2015, tomo I , pág. 583). El órgano jurisdiccional debe ejercer un control respecto a la existencia de un procedimiento previo a la aplicación de cualquier sanción, que asegure al agente el ejercicio de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 C.N.), y que ello se materialice de manera efectiva y no meramente formal.- De tal forma, previo a la aplicación de cualquier sanción grave (como una suspensión), el agente debe tener conocimiento de las actuaciones administrativas, ser oído en tiempo y formas adecuadas, ofrecer y producir prueba y formular su descargo o alegato.- La privación de tales garantía podría implicar la nulidad de cualquier sanción impuesta. Esta garantía ha sido

reconocida en varios Tratados Internacionales, citando como ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (cf. arts. 18, 24 y ccs.).

Asimismo, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: *"...De acuerdo a un criterio ya impuesto en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, "... la potestad del Poder Judicial para revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, en principio, el control de su legitimidad, lo que supone el de la debida aplicación de las normas de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal, con un prudente y razonable ejercicio de las facultades de los funcionarios competentes, sin juzgar la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas. La aplicación de las sanciones constituye, así, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial, para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cf. Ivanega, Miriam, Reflexiones acerca del control Judicial de la Potestad Disciplinaria, 28/05/12; <http://www.revistarap.com/documento/doctrina/3877>). A su turno, en el derecho público local, tiene dicho este Cuerpo que el control judicial de sanciones disciplinarias se encuentra limitado a la verificación de las siguientes condiciones de legitimidad del procedimiento seguido para la emisión del acto sancionatorio: 1) Si se acreditó la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria; 2) En su caso, si ellos configuran los supuestos previstos en la normativa escogida como fundamento de la sanción aplicada; 3) Si esta última a su vez se encuentra comprendida en la conminación punitiva genérica de la norma y, finalmente; 4) si la determinación concreta de dicha sanción resulta ajustada a la entidad de la falta cometida y encuentra motivación suficiente en los fundamentos expuestos por el órgano que ejercitó la potestad disciplinaria (cf. STJRNS3: Se. 127/08 "Hernández"; Se. 80/18 "Batalla").... El control judicial, sostiene Domingo Sesín, recae sobre una decisión administrativa ya tomada. Consecuentemente, si existió un margen discrecional de libre apreciación a cargo de la autoridad de aplicación, no incumbe al juez revalorar y ponderar una elección, pues ello implicaría sustituir al órgano administrativo competente (cf. Sesín, Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos*

mecanismos de control judicial, pág. 222, citado por Carlos F. Balbín, en Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 917, Editorial La Ley)....". (STJRN en autos "PAINEMAN, MARTIN MILTON EDUARDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° G-1VI-28-L2018 // VI-09807-L-0000 -voto rector del Dr. Ricardo Apcarian, fallo del 14/9/22 [-enlace a sentencia-](#)).

En virtud de lo expuesto, en segundo lugar, entiendo que las actuaciones realizadas en el sumario administrativo fueron llevadas a cabo, acorde a las garantías constitucionales, y que en cada acto se respetó el derecho de defensa de la sumariada, aquí actora, siendo que pudo ofrecer prueba, como ofrecer testigos, a los cuales se les tomó declaración por cada uno de los hechos que le fueron imputados, pudo ejercer su derecho de defensa y descargos por lo que considero en que el procedimiento administrativo fue realizado en debida forma, observando las formas sustanciales respecto de la acusación, defensa y prueba y entendiendo que la sanción tuvo una motivación suficiente en la decisión de la causa, vinculando los medios de prueba colectados con los cargos atribuidos, vinculando para ello todas las etapas que constituyen la garantía del debido proceso.

En la demanda en el punto V "LA MATERIA A INVESTIGAR EN EL SUMARIO" donde pasa a analizar la imputaciones que se formularon en su contra, lo que dice no constituyen hechos contrarios a las normas vigentes, que solo se traducen en disconformidades con su estilo de conducción o con su personalidad. Pasando a exponer extensamente su análisis de cada uno de los hechos, todo lo cual no deja de ser un relato unilateral y desajustado de las pruebas recolectadas, para dejar en evidencia solamente su disconformidad o discrepancia con la decisión de la autoridad administrativa, pero que de ninguna manera conmueve tal decisión la que tuvo motivación suficiente fundada en la ley vigente y normas de conductas impuesta a los docentes, y en este caso a quien dirige el Equipo Docente y es la autoridad escolar.

En tercer lugar, para la validez del acto conclusivo, el legislador exige una proporcionalidad entre la sanción aplicada por la autoridad pública y la falta cometida por el agente público. La sanción de suspensión sin goce de haberes por 90 días a la actora Sra. Garay no resulta desproporcionada por cuanto

previamente se la había realizado un llamado de reflexión por parte de la Supervisora a los fines de mejorar el trabajo en equipo en pos de mejorar el servicio de educación de la institución escolar y aún así persistieron los conflictos. Aunando, del extenso análisis de las pruebas producidas en autos, surge palmario los problemas de comunicación en el lapso de tiempo investigado entre el equipo directivo, maestros y padres de los alumnos de la Escuela N° 290 General Roca, directivas impartidas sin consultar con sus pares, desconfianzas, entredichos, comentarios fuera de lugar, malas actitudes, denuncias y sumarios, que dieron como resultado que la calidad del servicio de educación se viera afectado.

Máxime cuando las actitudes o conductas de alguien que ostenta el rol de Directora de una Institución Educativa son como mínimo reprochables y que la imposición de esta sanción es de carácter correctivo, que no culmina o produce el distracto laboral sino que su finalidad es que el agente público enmiende su conducta, teniendo como norte brindar un correcto servicio a la comunidad educativa toda, es que las cuestiones personales y problemas entre compañeros y pares en el trabajo deberían ser solucionados teniendo en cuenta que en la adultez, el espacio de convivencia social que se vivencia en el trabajo constituye un ámbito de relaciones intergeneracionales que debe asumirse con la madurez necesaria para aprender de y con quienes nos vinculamos, sobre la base de tratos adecuados y respetuosos. Aquí se verifica lo acertado de la sanción que tiende a la reflexión de la actora como forma de reconducir conductas dentro del principio de continuidad laboral, con pautas socialmente aceptadas.

Consideraciones estas que me llevan al convencimiento que la sanción aplicada fue razonable y proporcionada a la cantidad de hechos acreditados sobre los que se formulo cargos, y conforme a la normativa que se considero incumplida por la Directora Sra. Garay.

Por último respecto de los sumarios administrativos paralelos contra la Supervisora Claudia Cutini y contra la docente Sra. Nilda Alejandra Mansilla, como tuviera por acreditado supra contra la primera se archivo, y contra la Docente Mansilla también fue objeto de un llamado de atención o amonestación, considero que estas situaciones en nada inciden en el sumario

administrativo de la actora, ni en esta decisión judicial al analizar los aspectos cuestionados de la sanción disciplinaria.

Por todo lo analizado en este decisorio, mi voto es propiciando el rechazo de la demanda en todos sus términos.

Por último, las costas son impuestas a la actora, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. según Ley 5777-.

A efectos de la regulación de honorarios, debería considerar el monto base de **\$ 3.147.065,99** integrado por el monto de rechazo de la demanda más intereses (Capital \$ 376.220,09 + intereses al 01-07-2026 \$ 2,770.845,90), más el monto de los rubros rechazados (\$ 60.547,00), ello de conformidad con los precedentes "JARA", "MORETE", "RABANAL" y "REBATTINI" Se. 12-06-2024 del STJ.

Este monto base del pleito llevará a aplicar los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo -todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3; y sin perjuicio de la aplicación, de lo prescripto en el último párrafo del art. 277 de la LCT. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

a) RECHAZAR la demanda interpuesta por **GARAY MAGDALENA**, contra la **PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE**

EDUCACIÓN, por los argumentos detallados en los considerandos.

b) Costas a cargo de la actora. Regulándose honorarios a favor del **Dr. Llanos Arturo Enrique** por sus labores como letrado apoderado por la parte demandada por las dos etapas del proceso cumplidas en la suma de \$ **1.463.397,60** (12 Jus, valor del Jus \$ **87.107 + 40%**); y los de la letrada apoderada de la parte actora **Dra. Silvina del Valle Oviedo** por una etapa del proceso, en la suma de \$ **609.749,00** (10 Jus, valor del Jus \$ **87.107 + 40% /2**), y los del **Dres. Omar Jurgeit y Silvio Garrido** en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, por una etapa del proceso, en la suma conjunta de \$ **609.749,00** (10 Jus, valor del Jus \$ **87107 + 40% /2**).

Las regulaciones honorarias se realizan de acuerdo a los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo (todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3.

Se deja constancia que los montos regulados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

En cuanto a perito médico psiquiatra **Dr. Ligarribay, Luís María**, se regulan los honorarios en la suma de \$ 435.535,00 (5 JUS) , todo de conformidad con la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

c) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de

movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

d) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DRA. DANIELA A.C.PERRAMÓN – Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA - Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-